

La protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017

JAVIER PERLASCA CHÁVEZ

Derechos Fundamentales a Debate

CEDHJ
Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Jalisco



IICADH
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y
CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Derechos Fundamentales a Debate, año 2016, No. 2, agosto-noviembre 2016, es una publicación cuatrimestral patrocinada por el Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, Reforma 1544, Col. Ladrón de Guevara, Guadalajara, Jalisco, CP 44600, Tels. (33) 3615-3892 y 3615-3893, iicadh@cedhj.org.mx. Editor responsable: Luis Antonio Corona Nakamura. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-072712264400-102 (publicación) y 04-2016-112411095900-203 (electrónica) otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, ISSN: en trámite.

Las opiniones expresadas por los autores son responsabilidad exclusiva de los mismos y no reflejan necesariamente la postura del editor o de los patrocinadores de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<i>La protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017</i>	5
Javier Perlasca Chávez	
<i>Protección multinivel de los derechos políticos-electorales en México</i>	23
Irina Graciela Cervantes Bravo Aldo Rafael Medina García	
<i>La desindexación del salario mínimo, derecho fundamental</i>	35
Karina Livier Macías Guzmán	
<i>Crisis civilizatoria y contaminación por vertederos de residuos; afectaciones a los derechos fundamentales en Zapopan, Jalisco</i>	45
Raymundo Javier Álvarez López Jenifer Hinojosa Correa	
<i>La paridad de género, un derecho fundamental</i>	59
Luis Antonio Corona Macías	
<i>La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales</i>	67
Jorge Tapia Torres	
<i>Normas de publicación y convocatoria</i>	79
<i>Comité científico</i>	81
<i>Consejo editorial y técnico</i>	85

La protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017

Javier Perlasca Chávez*

Resumen

En el catálogo de los derechos que, desde 1917 se ha venido integrando a lo largo de ya casi cien años en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no siempre han estado expresamente reconocidos y protegidos los legítimos derechos de las víctimas. Éstas, como podrá verse, habían sido las olvidadas en el sistema constitucional. Durante tres cuartas partes de ese periodo, sus derechos estaban implícitos en los otorgados para todas las personas; no tuvieron específicas protecciones. En la actualidad asistimos a la reivindicación de un espacio efectivo para la víctima dentro del derecho constitucional. En el presente trabajo se pretende analizar este nuevo paradigma a partir de la propia Constitución, examinando cómo ha evolucionado el reconocimiento de los derechos que derivan de violaciones de derechos humanos, a fin de saber con qué protección constitucional cuentan, que garantice una efectiva defensa de sus legítimos intereses.

Palabras clave: derechos humanos, garantías constitucionales, víctima, ofendido.

Abstract

In the catalog of rights that, since 1917, has been formed over almost a hundred years in the Political Constitution of the United Mexican States, have not always been expressly recognized and protected the legitimate rights of the victims. These, as may be seen, had been forgotten in the constitutional system. During three quarters of that period their rights were implicit in the granted to all people; didn't have specific protections. At present, we are witnessing the claim to a space cash to the victim within the constitutional right. In his work the intention is to analyze the new paradigm from the Constitution itself, examining the evolution

*Abogado y maestro en Derecho por la Universidad de Guadalajara. Terminó el doctorado en Derecho en el Instituto de Altos Estudios Jurídicos, actualmente en proceso de examen de grado; profesor en la licenciatura y maestría en Derecho, y miembro de las academias de Derecho Constitucional y de Argumentación Jurídica, en la Universidad de Guadalajara; primer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

that has tended the recognition of the rights that derive from human rights violations, in order to know with what constitutional protection feature, that guarantee an effective defense of their legitimate interests.

Descriptors: human rights, constitutional guarantees, victim, offended.

Consideraciones previas

La vigente Constitución mexicana está cumpliendo 100 años. Desde su promulgación aquel 5 de febrero de 1917 al día de hoy, progresivamente se han venido reconociendo e incorporando en su texto una serie de derechos de diferente naturaleza jurídica, donde se comprenden derechos individuales, civiles, políticos; de índole colectiva como sociales, culturales, económicos; los que procuran un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, o un desarrollo individual y colectivo sustentable; o como postulados a favor de la autodeterminación de los pueblos o de cooperación y solidaridad entre ellos, y a vivir en paz; o aquellos derechos que fomentan el libre flujo e intercambio de información y expresión de ideas y creencias, mediante las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y al mismo tiempo protegen datos personales y confidenciales; etcétera. Estos y otros derechos —que pudieran no estar comprendidos en los antes enunciados— han sido incorporados a la Constitución directamente por el Constituyente originario o por el permanente, o están contenidos en tratados internacionales suscritos por nuestro país. Dentro de esa variedad de derechos, en el presente trabajo se abordarán aquellos que, desde la perspectiva constitucional, están relacionados con la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos y de las víctimas de delito; en el entendido de que ambos tipos de víctimas pueden ser consecuencia de violaciones de cualesquiera de los derechos expuestos, pues, además, es conveniente señalar que los derechos de las víctimas de delito forman parte de los derechos humanos en general. Sin embargo, en nuestro sistema constitucional, las víctimas no siempre han tenido la misma importancia —en tanto sujetos de derechos— ni la misma consideración de igualdad, en relación con, por ejemplo, el imputado y sus derechos que a lo largo de esta centuria aparecen plasmados en la norma fundamental.

Al respecto —podemos adelantar—, durante 76 años las víctimas fueron las olvidadas en el reconocimiento constitucional de sus derechos y sus garantías. A lo sumo, su ejercicio lo delegaba en la legislación secundaria civil, penal y administrativa. No ha sido sino desde 1993 cuando de manera paulatina nuestra Constitución ha incorporado una serie de derechos de las víctimas, tanto en aras de su protección general como titular de derechos humanos, y en particular, de los derivados de la comisión de delito. Actualmente ya tenemos consagrada la reivindicación de un espacio efectivo para la víctima y la protección de sus derechos; ésta ya es protagonista en el estadio constitucional.

I. Conceptos

Referirnos a violaciones de *derechos humanos* no es lo mismo que hablar de *delitos*; y aquí no vamos a expresar que unas sean más graves que los otros o viceversa, como algunas personas han pretendido distinguir, pues tal diferenciación a ninguna consecuencia práctica nos lleva. Lo que sí resulta prudente señalar es que entre ellos existen características y diferencias fundamentales que debemos tener en cuenta. Lo mismo vamos a distinguir respecto de los conceptos: *víctima* y *ofendido*.

Los derechos humanos, por un lado, en el concepto que proponemos son “los atributos, prerrogativas, facultades y libertades que se le reconocen a todo ser humano por el simple hecho de serlo y que resultan indispensables para una vida digna; esto es, los derechos humanos tienen su fundamento, validez y exigencia en la dignidad de la persona.”¹

Sobre ellos, Mario I. Álvarez Ledesma señala:

Cuando se les concibe como un instrumento social [...] los derechos humanos dirigen su peso moral, político y jurídico a la mejora de la calidad de vida de las personas, a una fructífera convivencia social y, sobre todo, a la protección contra todo acto arbitrario de poder, el cual puede provenir no solo de los aparatos gubernamentales sino de la sociedad misma a través, por ejemplo, de la dictadura de las mayorías o de los grandes intereses económicos.²

Los derechos humanos han sido consensuados y aceptados por las distintas naciones como la base mínima para el disfrute de una vida digna, independiente de la sociedad en que se viva y de los ordenamientos jurídicos vigentes. Sin embargo, para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, deben ser reconocidos por el Estado a través de su Constitución, los tratados internacionales ratificados por éste, y la normativa interna, como así se confirmó en México con la llamada “reforma constitucional sobre derechos humanos” del 10 de junio de 2011,³ por la que se reformaron 11 artículos, así como el Título Primero y el Capítulo I, de la Constitución nacional.

En consecuencia, respecto de los derechos humanos, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Ante ello, el cumplimiento de estas obligaciones es la condición indispensable para que no se den las violaciones de tales derechos; pero entonces, ¿en qué consisten esas violaciones?

Las violaciones de los derechos humanos se dan cuando los servidores públicos o autoridades abusan por acción u omisión del poder que tienen, vulnerando o negando los derechos de las personas o, incluso, cuando amenazan con negarlos, no respetarlos o no hacerlos respetar y, por supuesto, no protegerlos.

Por eso, algunas de esas violaciones están tipificadas como delitos o como faltas administrativas y, por lo mismo, acarrear responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles y, desde luego, por violación de derechos humanos.⁴

1 Javier Perlasca (4 de febrero de 2011). “Derechos humanos. Concepto, aplicación y protección”. Guadalajara, México: conferencia presentada en el seminario Derechos humanos y función jurisdiccional, del Consejo de la Judicatura de Jalisco.

2 M. Álvarez (1998). *Acerca del concepto derechos humanos*. México: McGraw Hill.

3 *Diario Oficial de la Federación* (2011, 10 de junio). México.

4 Sobre esto último, ver apartado B, del artículo 102 constitucional, respecto de las atribuciones y facultades de los organismos públicos defensores

Con apoyo en lo anterior, las violaciones de los derechos humanos se entienden como una transgresión: i) que viola las libertades, facultades, atributos o prerrogativas más inherentes de la persona; ii) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen dentro de las naciones y en los instrumentos internacionales, adoptando un carácter universal; y, iii) que es atribuible al Estado; es decir, en la medida en que sus agentes incumplen con estas obligaciones —por acción u omisión—, es el Estado el responsable directo de las violaciones de derechos humanos, lo cual genera en las personas una doble afectación individual y social.

Por otra parte, el delito, de acuerdo con la definición que proporciona Álvaro Bunster, se considera en el derecho penal como la “acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”⁵ El carácter penal del delito deviene porque en el aspecto práctico, material, dicha conducta u omisión daña de manera grave la propiedad, las posesiones, los bienes o la vida o la integridad o libertades de las personas o de una comunidad. Así, los delitos constituyen prohibiciones normativas creadas por el Estado para proteger a la sociedad y regular las relaciones persona-persona; además, no sólo son dependientes del contexto social e histórico de cada nación, sino que limitan su vigencia a un determinado territorio. Asimismo, las acciones delictivas, en principio, no son atribuibles al Estado, sino que son cometidas por particulares (sin que lo anterior desvirtúe lo ya señalado en el sentido de que algunas de las violaciones de derechos humanos están tipificadas como delitos y, por lo mismo, también acarrear responsabilidades penales, v. g. tortura, abuso de autoridad, etcétera), de ahí la necesaria individualización de la pena o sanción. Dicho de otra manera: la comisión de un delito puede traer consigo violaciones de derechos humanos si aquél lo comete una autoridad o servidor público.

Respecto al concepto *víctima*, las acepciones de este vocablo son múltiples y variadas. Al respecto, el *Diccionario de la Lengua Española* señala: “Víctima. (Del. lat. *victima*) f. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. // 2. fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra /// 3. fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.”⁶ Una concepción general, más completa, es la que señala el *Diccionario Jurídico Omeba*: “Es la persona que sufre un daño por culpa ajena o por caso fortuito, entendiéndose por daño, el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio, que de cualquier modo se provoca”.⁷

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder,⁸ proclamada por la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, se definen tanto las víctimas de delito como las de violaciones de derechos humanos; respecto de las primeras, se establece en los puntos 1 y 2 lo siguiente:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e

5 Á. Bunster (1989). En *Diccionario Jurídico Mexicano*, México: Porrúa-UNAM.

6 Real Academia Española (2014). *Diccionario de la Lengua Española*, Versión electrónica disponible en <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola/dle.rae.es>, recuperado el 15 de septiembre de 2016.

7 Autores varios (1989). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (vol. XI, p. 857). Driskil, Argentina.

8 Adoptada por la Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de la ONU.

independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Y por lo que corresponde a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que dicha Declaración denomina en el apartado B como *las víctimas del abuso de poder*, el punto 18 de esa misma establece:

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

En México —teniendo en cuenta, en gran parte, el anterior precedente internacional y los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencias relacionadas con los derechos de las víctimas—, se promulgó la Ley General de Víctimas.⁹ Dicha Ley conceptualiza de manera más amplia a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a las de delito, estableciendo las diferencias entre víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas. Al respecto, el artículo 4º textualmente señala:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Expuesto lo anterior, podemos decir que el término “víctima” es más amplio, es el género y, por tanto, toda persona puede adquirir esta categoría si sufre algún daño por la causa que fuere. Aquí también quedarían incluidas las víctimas del delito, que en ese sentido sería una especie de aquel concepto; sin embargo, en lo relativo a estas últimas, solo podrán serlo aquellas personas o grupo de ellas que hayan resentido un daño originado por una conducta antisocial reconocida

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013; reformada en su totalidad por decreto dado a conocer en el mismo diario el 3 de mayo de 2013.

como delito en la legislación penal. Esta distinción es importante a fin de evitar confusión, ya que en el terreno fáctico, el tratamiento de los asuntos y el auxilio que se brinda a las víctimas que se encuentran en uno u otro supuesto tiene sus propias particularidades, y en concreto, en el campo del derecho, no sólo debe ser protegido por el Estado el sujeto pasivo del delito; esto es, el ofendido, el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, sino también aquellas que ahora se denominan como víctimas indirectas, así como las potenciales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las víctimas del delito, en el ámbito nacional es común que este vocablo, la expresión *sujeto pasivo* y el término *ofendido* se utilicen como sinónimos. Sin embargo, el término víctima del delito tiene una connotación más extensa, pues abarca tanto a las víctimas directas del hecho antisocial como a las indirectas. Por otra parte, no debe confundirse el sujeto pasivo con las víctimas. Al respecto, Juan Bustos¹⁰ establece el ejemplo del niño que lleva el reloj del papá a componer; sin embargo, en el trayecto se lo roban; en cuyo caso estaríamos ante una víctima diferente del sujeto pasivo; esto es, la categoría de víctima recaería en el niño y la de sujeto pasivo en el papá, quien es dueño del reloj. Nótese en el ejemplo que se cita que la calidad de víctima alude a quien sufre directamente el ataque, pero la calidad de sujeto pasivo recae en quien ve afectado su patrimonio; por tanto, si se trata de delitos, el sujeto pasivo es el ofendido, como habíamos señalado.

II. El tratamiento constitucional sobre los términos derechos humanos y víctima, en 1917

El término *derechos humanos* no se encontraba inicialmente en la Constitución mexicana cuando se promulgó en 1917 (no obstante que su antecesora, la Constitución de 1857, en el Título I, Sección I, los denominaba como *de los derechos del hombre*). No fue sino hasta la reforma del 10 de junio de 2011, 94 años después, cuando se modificaron el Título Primero y el Capítulo I, para cambiar la denominación “De las Garantías Individuales”, que originalmente tenía, por la “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; igualmente, bajo el esquema de este concepto se reformaron los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en los cuales ya se contiene textual dicha expresión, pero también se modificaron las referencias a las personas titulares de los derechos consagrados por tales disposiciones. Esto es importante, como se verá:

Inicialmente, el primer artículo decía a *todo individuo*, lo que cambió por *todas las personas*. Esta connotación tiene carácter universal en tanto se refiere a todos los seres humanos y evita interpretaciones por razón de género, privilegiando el principio de igualdad (sin embargo, se mantuvo intacta la expresión *todo individuo*, con que empieza el artículo 3º). El mismo artículo ya no se refiere a *las garantías que otorga*, sino que cambia a “*Los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales*”. Esto es, asume con plenitud uno de los postulados de la teoría de los derechos humanos por cuanto a la exigencia de que los Estados deben reconocer los derechos humanos, no otorgarlos o concederlos.

10 J. Bustos y E. Larrauri (1993). *Victimología: presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas* (vol. III, p. 17), Barcelona, PPU.

Así, la ahora connotación *derechos humanos* —es decir, los derechos de todas las personas, los seres humanos—, en 1917 nuestra Constitución la refería, en relación con sus titulares, como *del hombre* o, usando también la expresión *del hombre y el ciudadano*, incluso como *individuo* (pero sin que se refirieran al varón o tuvieran sugerencia masculina), como se señalaba en las disposiciones que se muestran en el siguiente cuadro:

Art. 5º, párrafo tercero	... la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad <i>del hombre</i> ...
Art. 5º, párrafo cuarto	... en que <i>el hombre</i> pacte su proscripción o destierro...
Art. 11.	Todo <i>hombre</i> tiene derecho para...
Art. 15.	... las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para <i>el hombre y el ciudadano</i> .
Art. 24, primer párrafo.	Todo <i>hombre</i> es libre para profesar...
Art. 125.	... pero <i>el hombre</i> puede elegir entre ambos...

Respecto al término *ciudadano* —en tanto persona, ser humano—, la Constitución en su inicio así lo refirió en los artículos 1º, 27, fracción XVII, inciso a; 29, 49, 73, fracción XVI, punto 4; 79, fracción IV; 80, 107, fracción II; así como 125, 127 y 135.

Ahora bien, por lo que corresponde a la expresión *víctima*, la Constitución de 1917 solamente la usa en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 20, refiriéndose a la víctima de delito en los siguientes términos:

Artículo 20. [...]

I. [...]

En ningún caso la fianza o caución será mayor de 250.000 pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a **la víctima** un daño patrimonial. pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.*

Por otra parte, en sus disposiciones primigenias, la Constitución de 1917 no hace referencia expresa al *ofendido* ni, por supuesto, lo menciona como *sujeto pasivo* del delito.

Por tanto, de lo expresado podemos decir que nuestra vigente Constitución en sus disposiciones originarias no les da un tratamiento especial o particular a las víctimas de derechos humanos, ni en ese sentido les otorga específicos derechos o protecciones, que pudieran distinguirlos de los “otorgados” para todos “los hombres” o “ciudadanos” como garantías individuales.

Asimismo, la única referencia que hace a las “víctimas” es sobre la víctima de delito, refiriéndose al ofendido o sujeto pasivo, aunque —como se vio— no hace expresión de estos términos. Incluso, dicha mención la realiza con relación al daño patrimonial que se le haya causado con el delito, pero a fin de que sirva como

parámetro para cuantificar el monto de la caución o fianza al acusado; esto es, la citada referencia a la víctima de delito se hace respecto de la garantía constitucional que tiene el acusado en un proceso criminal para que pueda gozar de su libertad bajo fianza, no como protección de los derechos de la víctima a la reparación del daño sufrido (aunque implícitamente debe derivarse tal suposición).

Es, por tanto, elocuente el silencio del sistema jurídico constitucional hacia los derechos de las víctimas, simplemente, fueron las olvidadas en 1917. Tal omisión debe entenderse en el contexto del sistema de derecho penal entonces vigente, conforme al cual la víctima tenía nulas o ínfimas posibilidades de participar activamente en el procedimiento penal, ya que, de acuerdo con José Zamora Grant,¹¹ se trataba de: “Un derecho penal que no fue concebido para atenderle, tampoco para protegerle y mucho menos para asistirle y repararle”. Por el contrario, el imputado siempre tuvo considerable atención a fin de asegurarle un proceso legítimo, ya que debía contar con toda posibilidad de establecer su inocencia o presentar otras consideraciones en su defensa; ello, debido a que, como lo sostiene José Antonio Yáñez Rosas:¹² “El Estado se asumía como el representante de los intereses de la víctima, y por ello no percibió la necesidad de la participación directa de la víctima en los procesos”; puesto que, a través del artículo 21, le confirió al órgano perseguidor de los delitos el monopolio en el ejercicio de la acción penal “[...] éste abarca: facultad de investigar los delitos y las responsabilidades penales, facultad de resolver sobre la pertinencia de la acción —bajo principio de legalidad, no de oportunidad— y facultad de sostener la acción ante los tribunales” según claramente así lo explica Sergio García Ramírez.¹³

III. La evolución del reconocimiento constitucional de la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos

Como inicialmente lo apuntamos, desde 1917 hasta 1993, en nuestra Constitución las víctimas como tales no tuvieron un reconocimiento expreso y específico sobre la protección de sus derechos. Si bien podrían estar comprendidas en el derecho a gozar de las garantías entonces “otorgadas” a lo largo del texto constitucional (individuales y sociales) como lo declaraba el artículo 1º; sin embargo, ese y los demás derechos tutelados en las otras disposiciones (por ejemplo, las de los artículos 14, 16, 17, 20 y 22, entre otros), solo establecían fórmulas amplias y genéricas para determinar el sujeto activo de tales derechos; esto es, para precisar la titularidad del derecho fundamental de que se trataba, y al mismo tiempo regular los principios generales que posibilitaran su ejercicio. Sin embargo, para las víctimas solo constituía una efectividad abstracta, no una “posibilidad práctica”,¹⁴ o sea, una eficacia referida a su problemática concreta, aquella que permitiera comprobar si la protección constitucional cumplía o no con su función en relación con los derechos derivados de su condición de víctima.

Así las cosas, para 1985 continuaba el mismo tratamiento constitucional sobre los derechos tanto de la víctima de violaciones de derechos humanos (garantías individuales en la expresión constitucional), como de la víctima de delito; si acaso,

11 J. Zamora (2015). *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*. México: CNDH.

12 J. A. Yáñez(s.f.). *Estudios sobre las garantías y derechos procesales de las víctimas del delito*. México: Setec-Segob.

13 S. García, S. (1995). “El ofendido en el proceso penal”, En el 50º Curso Internacional de Criminología.

Justicia y Atención a Víctimas del Delito. México.

14 Expresión de José Almagro Nosete. (1984). *Constitución y proceso*. Barcelona: Bosch.

una reforma constitucional sobre la fracción I del artículo 20,¹⁵ que en ese año se dio, mejoró la posibilidad para esta última de acceder a una posible reparación, no solo de los daños, sino ahora también de los perjuicios que le fueren causados; así como por la duplicidad del monto de la fianza bajo ciertas situaciones. Pero esto nuevamente derivó de la garantía constitucional del acusado en juicio de orden criminal para poder gozar de su libertad bajo fianza, no como protección de los derechos de la víctima para obtener esa reparación (aunque tácitamente implique tal derecho). Al respecto, así quedaron redactados los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 20 constitucional:

Artículo 20.- [...] [...]]

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.**

No es sino ocho años después, en 1993, cuando se da la reforma que incluye expresamente los derechos de las víctimas del delito, en el último párrafo del artículo 20 de la Constitución mexicana. Por primera vez la Constitución se refiere por su nombre a los derechos de las víctimas. Aquí es cuando aparecen por primera vez cambios significativos en busca de mayor justicia para la víctima, al establecerse un marco constitucional que garantizaba una mínima protección de sus derechos. Hay que destacar que ese propósito tuvo como incentivo el respeto y protección de los derechos humanos, cuyo desarrollo en nuestro país se había manifestado constitucionalmente en el año anterior con la inserción del apartado B en el artículo 102 constitucional, para dar lugar al establecimiento de los organismos públicos protectores de derechos humanos a escala federal y en los estados de la república (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus homólogas estatales), según lo determina la reforma constitucional del 28 de enero de 1992.¹⁶

Esa influencia de la creciente cultura sobre los derechos humanos, que da contexto a la reforma de 1993, se indica con claridad en el dictamen que al respecto emitieron las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia, al suscribir que:

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La

15 *Diario Oficial de la Federación* (14 de enero de 1985).

16 *Diario Oficial de la Federación* (28 de enero de 1992).

sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor, la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima u ofendido, como expresión genuina de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente que ha sufrido un daño ilegal.¹⁷

De esa manera, la reforma de 1993, en lo que corresponde a los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, consagra esencialmente cuatro derechos: i) a contar con asesoría jurídica; ii) a obtener la reparación del daño; iii) a poder coadyuvar con el Ministerio Público; y, iv) a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera. Aunque hay que decir que también señala una quinta posibilidad que supone la exigencia de múltiples derechos, por su remisión a los contenidos entre otros ordenamientos, cuando dispone: *y los demás que señalen las leyes*. Así se advierte de la transcripción textual del último párrafo del artículo 20 constitucional, que ahora hacemos:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes.¹⁸

Una escalada más en la consagración constitucional de estos derechos se dio en el siguiente año, el 31 de diciembre de 1994, ya que mediante la reforma realizada al artículo 21, nuestra Constitución consagró a favor de las víctimas del delito el derecho de impugnar las determinaciones del Ministerio Público relativas al no ejercicio de la acción penal o al desistimiento de ella. Sin embargo, hay que decir que ello no tuvo efectividad práctica para las víctimas, por no haberse reglamentado, en el corto plazo, un procedimiento sencillo tanto en el ámbito local como en el federal, obligándolas a recurrir al juicio de amparo. Esta reforma constitucional, en lo que a las víctimas concierne, textualmente estableció:

Artículo 21.- [...]

[...]

17 “Decreto por el que se declaran reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Diario Oficial de la Federación* (3 de septiembre de 1993,)

18 *Diario Oficial de la Federación* (3 de septiembre de 1993+).

19 *Diario Oficial de la Federación* (31 de diciembre de 1994).

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.¹⁹

Un paso más firme y trascendente a favor de las víctimas se da con la reforma publicada el 21 de septiembre de 2000, cuando se introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B que estableció un catálogo mínimo de derechos específicos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos. Dicho artículo se dividió en dos apartados: el A, referente a los inculpados, y el B, relativo a las víctimas u ofendidos del delito, con el propósito de distinguir de manera diferenciada los derechos que a cada uno corresponden, aunque, sin

duda, la reforma estuvo especialmente dedicada a la víctima. La referida división, fuera de tecnicismos constitucionales, permitió una mejor sistematización de los derechos de estas personas y realizó una descripción más amplia y clara de ellos, abriendo promisorias perspectivas en materia de atención constitucional para las víctimas. Al respecto, textualmente establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. a X. [. . .]

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.²⁰

Como se puede apreciar, esta reforma, al mismo tiempo que complementa y da un contenido más preciso al catálogo de derechos establecidos desde 1993, los amplía y, además, incorpora nuevos derechos mediante las fracciones V y VI. De esa manera, los cuatro derechos provenientes de la reforma anterior, a saber: a contar con asesoría jurídica; a obtener la reparación del daño; a poder coadyuvar con el Ministerio Público; y a recibir atención médica de urgencia cuando lo requiera, corresponden en ese orden a las primeras cuatro fracciones del recién creado apartado B, además de que tienen mayor precisión y su complemento les da mayor contenido en aras de su eficacia. Por su parte, en la fracción V, se establece una protección para las víctimas menores de edad, quienes no estarán obligados a carearse con el inculpado en tratándose de los delitos de violación o secuestro, además de que en la ley se establecerán las condiciones para tomar sus declaraciones. A su vez, conforme a la fracción VI, la víctima tiene el derecho de que se le garantice su seguridad y preste auxilio, acorde a las medidas y providencias determinadas por la ley.

²⁰ *Diario Oficial de la Federación* (21 de septiembre de 2000).

Por tales razones, los derechos contenidos en la reforma constitucional de 2000, como lo señala José Zamora Grant, “... evidencian un interés por la eventual condición de vulnerabilidad de la víctima no solo frente a su agresor, sino frente al propio sistema de justicia penal, antes poco o nulamente preocupado por lo lesivo que puede resultar a las de ya por si afectadas víctimas por el delito sufrido; mostrándose no sólo más sensible ante ello, sino dando además la pauta para la generación de medidas de seguridad y auxilio para su protección frente a su agresor y por la agresión sufrida”.²¹

Es en este contexto de establecimiento constitucional de derechos para las víctimas —en el marco del creciente desarrollo de los derechos humanos en nuestro país—, que se genera, dos años más tarde, la publicación del decreto por el cual se modificó la denominación del Título Cuarto de la Constitución, y reformó el artículo 113 para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual se establecía la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular, señalando que ésta era objetiva y directa y que daba lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño. Textualmente dicha reforma establece:

Título Cuarto. - De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.
Artículo 113. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.²²

Si bien, expresamente la norma refiere como titulares del derecho a tal indemnización a *los particulares*, es innegable que ese vocablo envuelve a verdaderas víctimas de violaciones de derechos humanos; en este caso, en el ámbito de la actividad administrativa del Estado, o sea, en su carácter de gobernados, incuestionables titulares de los derechos humanos. Luego, en esta reforma, los derechos que aquí se consagran ya no son exclusivos o referentes a las víctimas de delito, como sucedió en las reformas constitucionales del 5 de febrero de 1917; 14 de enero de 1985; 3 de septiembre de 1993; 31 de diciembre de 1994 y 21 de septiembre de 2000; sino, claro está, son para las víctimas de derechos humanos en general, en las que, por supuesto, están incluidas aquellas.

Ahora bien, como vimos, la citada reforma constitucional del artículo 113 se refiere al derecho a una indemnización pecuniaria; aun así, esto avizoraba que nos estábamos aproximando al derecho —para las víctimas—, a una reparación del daño más completa; es decir, a lo que tiempo después se establecería como una *reparación integral del daño*; y ello resultaba así, ya que dentro de este concepto (reparación integral del daño) una de sus medidas de reparación es la *compensación* (que equivale a la mencionada indemnización) por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables, según lo estableció en 2013 la Ley General de Víctimas.²³ No obstante, la indemnización que prevé el reformado artículo 113 constitucional, solo atañe a la responsabilidad patrimonial, y ésta debe determinarse conforme a la ley especial que la regula; con todo, no deja de ser un antecedente de la reparación integral. Por eso es que dicha indemnización

21 J. Zamora (2015), Los derechos humanos de las víctimas de los delitos. México: CNDH
22 *Diario Oficial de la Federación* (14 de junio de 2002)

23 Creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 2013, y reformada por decreto también publicado en este medio el 3 de mayo de 2013.

pecuniaria, como lo señalaron Alejandra Negrete y Arturo Guerrero: “... difiere mucho de ser un modelo idóneo de reparación con perspectiva de derechos humanos, pues se trata de meras indemnizaciones económicas que, a pesar de formar parte de una reparación integral, no son los únicos medios de reparación ni los más importantes o necesarios”²⁴

Seis años más tarde, en 2008, se publica una importantísima reforma conocida como “la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal”, que implicó que se reformaran siete artículos en materia penal (del 16 al 22); uno sobre facultades del Congreso (art. 73); uno sobre desarrollo municipal (art. 115), y uno en materia laboral (artículo 123).²⁵ Esta reforma constituye un parteaguas para que en México, desde sus bases constitucionales, se materialicen las garantías de seguridad pública, certeza jurídica, justicia y debido proceso en materia penal para todos los involucrados (imputado, ofendido y víctima); lo que se traduce en el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos en esta materia. Asimismo, ha transformado el desempeño de las policías, ministerios públicos, juzgadores, defensoría pública, abogados y defensores y asesores de víctima) y de todos los involucrados en procurar e impartir justicia, así como en el sistema penitenciario y la ejecución de sanciones penales, en beneficio de la sociedad. Es decir, una reforma garantista en todos los sentidos.

En ese contexto, esta trascendente reforma dispone de derechos y garantías específicas para las víctimas en varios de los artículos reformados, como son:

En el decimotercer párrafo del artículo 16 se establece que, en lo relacionado con medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial, el juez de control deberá garantizar los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 17, que ordena la creación de mecanismos alternativos de solución de controversias en general. Y en la materia penal regularán su aplicación, y asegurarán la reparación del daño. Esto, por supuesto, facilita a las víctimas vías alternas para resolver disputas sobre sus derechos y, en daños por delito, que se le garantice su reparación.

Se prevé en el segundo párrafo del artículo 19 que el fiscal solicite al juez la prisión preventiva del imputado cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otras cosas, la protección de la víctima.

El artículo 20 fue reestructurado para crear el sistema de tipo adversarial del proceso penal acusatorio y oral, estableciendo los principios jurídicos aplicables, para lo cual se estructuró este artículo en tres apartados bajo las letras A, B y C.

En el apartado A se regulan el proceso penal y los principios generales que lo rigen. Aquí, en la fracción I, encontramos como principios esenciales a favor de las víctimas: i) que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos (derecho a la verdad); ii) proteger al inocente; iii) procurar que el culpable no quede impune (derecho a la justicia) y, iv) que los daños causados por el delito se reparen (garantía de reparación integral del daño).

Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada y los de la víctima u ofendido. Por tanto, solo abordaremos el apartado C, porque es donde se establece la mayor parte de los derechos de víctimas u ofendido. Éstos, conforme al mismo, en el proceso penal tendrán diversos derechos.

24 A. Negrete y A. Guerrero (2015), *El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: CNDH.
25 *Diario Oficial de la Federación* (18 de junio de 2008).

Algunos ya estaban previstos desde la reforma de 2000, que son los siguientes: i) recibir asesoría jurídica; ii) ser informado de su derechos constitucionales; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; iii) coadyuvar con el Ministerio Público; v) que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; vi) que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario el desahogo de alguna diligencia; vii) recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra; y, viii) que se le repare el daño. Asimismo, se establecieron nuevos derechos y garantías procesales para las víctimas, que son los siguientes: i) intervenir en el juicio; ii) interponer recursos ante autoridad judicial; iii) resguardo de identidad y otros datos personales; iv) protección garantizada por el Ministerio Público.

En el mismo sentido, la reforma constitucional de 2008 dispuso en el artículo 21 que la legislación secundaria determine los casos en los que los particulares puedan ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. Lo que resulta trascendente, pues abre la posibilidad —antes inexistente—, de que la víctima o el ofendido por el delito no dependan del Ministerio Público para ejercer acción penal ante los jueces, por lo que, en esos supuestos, le quita el monopolio de dicha acción y amplía las posibilidades de participación de las víctimas y los ofendidos en la justicia penal.

Igualmente, las víctimas encuentran otro respaldo constitucional en dicha reforma, bajo el segundo párrafo del artículo 22, donde se estableció que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando, entre otros supuestos, sea decretada para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

No podemos dejar de señalar otra importante reforma constitucional que deviene a favor de los derechos de las víctimas, contenida en el decreto publicado el 29 de julio de 2010, mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la normativa secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño. Dicha reforma textualmente señala:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Además, al igual que la de 2002, también esta reforma de 2010 sólo previó como forma de reparación el pago de indemnizaciones, lo cual, como apuntamos, no es compatible con la naturaleza de la reparación integral. Sin embargo, no deja de ser un derecho de las víctimas significativo, más aún, porque atañe a las acciones colectivas.

El 10 de junio de 2011, como dijimos, se publica²⁶ la llamada “reforma constitucional sobre derechos humanos” por la que se reformaron los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, así como el Título Primero y el Capítulo I, de nuestra Constitución, cambiando la denominación “De las Garantías Individuales” que originalmente tenía, por la “De los Derechos Humanos y

26 Véase nota 3.

sus Garantías”. Dentro de estas reformas, la que informa y a la vez trasciende significativamente a las restantes —pero no menos importantes— es la del artículo 1º, que consagra instituciones jurídicas importantes para los derechos de todas las personas (que en este trabajo las enfocamos en las víctimas), pues si bien son muchos los cambios introducidos por esa reforma, en atención al objeto de análisis del presente estudio solo haremos referencia a los tres primeros párrafos del artículo 1º, en los términos siguientes:

Consagra en rango constitucional, al mismo nivel, el reconocimiento de los derechos humanos y de las garantías para su protección, contenidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales celebrados por México, lo que amplía de manera expresa el catálogo para su protección a favor de las víctimas de violación de derechos humanos.

El segundo párrafo establece como principio hermenéutico de los derechos humanos una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional, llamada “cláusula o principio de interpretación conforme”. Esto permitirá aplicar aquella norma de mayor conformidad con la constitucional o convencional o, en su caso, “inaplicar” o desaplicar la que sea contraria o no compatible con dicho parámetro; ello, en aras de una mayor eficacia y protección. Asimismo, consagra el principio *pro homine*, hoy conocido como *pro personae*, que es un axioma de interpretación que señala que ante cualquier vacío legal o diferendo entre las atribuciones de la autoridad y los derechos de los gobernados, prevalecerá aquella resolución que favorezca la aplicación de: i) la norma más protectora de derechos; ii) la norma más favorable a la persona, y iii) (positivamente) la interpretación con el sentido de mayor protección de los derechos de las personas; o (negativamente) la interpretación menos restrictiva de los derechos humanos. Cuando se trate de restricción o limitaciones de derechos y libertades, debe realizarse la interpretación más estricta para dicha limitante.

En el tercer párrafo, además de establecer la obligación de todas las autoridades del país de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; consagra otros cuatro deberes —que consideramos son la columna vertebral, fundamento toral, del reconocimiento y garantía constitucional de la protección de los derechos de las víctimas—, consistentes en la obligación que le impone al Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos. Tales deberes constituyen el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las víctimas de esas violaciones, que deben tener efectividad práctica en cualquier procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.

Estamos convencidos de que lo anterior es la expresión más clara de la reivindicación constitucional de los derechos de las víctimas, que a la par trajo como consecuencia la creación de la Ley General de Víctimas,²⁷ como reglamentaria de los artículos 1º, párrafo tercero; 17 y 20 constitucionales; la cual tiene como objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos

²⁷ Véanse notas 9 y 23.

consagrados tanto en la Constitución y normativa nacionales como en tratados internacionales y demás instrumentos de derechos humanos de los que México sea parte. Aquí resaltamos que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud, circunstancias y características del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

Por otra parte, las restantes disposiciones constitucionales reformadas el 10 de junio de 2011 (artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105), contienen el refrendo de la asunción plena de los derechos humanos como eje central de nuestro sistema constitucional, reconociéndolos en cada una de esas normas como guía y elemento imprescindible conforme al cual debe analizarse la validez de las normas en general y actos de autoridad que tengan relación con dichas disposiciones constitucionales y, por supuesto, de todo el sistema jurídico mexicano.

Para concluir este apartado, tenemos en cuenta que el 14 de junio de 2011 se publica otra reforma constitucional relacionada con los derechos de las víctimas, por la cual se modificaron los artículos 19, 20 y 73.²⁹ En esencia, en los dos primeros la reforma se refiere a las medidas de protección para todas aquellas personas —principalmente mujeres, niños, niñas y adolescentes, como lo resalta la exposición de motivos—²⁸ expuestas a ser víctimas del delito de trata de personas; conforme a lo cual: i) en el artículo 19, frente a dicho ilícito, también se decretará oficiosamente la prisión preventiva; y, ii) en la fracción V del artículo 20, se añade ese delito a los de violación, secuestro y delincuencia organizada, a fin de que, en esos casos, como cuando sean menores de edad, o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, se resguarde la identidad y otros datos personales de las víctimas.

A modo de conclusiones

Las reformas constitucionales realizadas en los últimos cien años fueron reconociendo, paulatinamente, muchos derechos a favor de las víctimas, hasta concretarlos en un sistema integral de derechos humanos. Su protección, ahora, es un deber de la mayor importancia para todos, sociedad y gobierno, donde el obligado garante es el Estado.

Las reformas constitucionales analizadas, particularmente las de junio de 2008 y 2011, constituyen un triunfo de la moderna doctrina de los derechos humanos; por tanto, de todas las personas; pero quienes más ganan son las víctimas, que eran las olvidadas de nuestro sistema constitucional y hoy son protagonistas.

Actualmente, la protección de los derechos de las víctimas se traduce en la defensa de los derechos fundamentales y libertades que, a favor de todas las personas, constitucionalmente hemos consagrado. De ahí que el reconocimiento constitucional de los derechos de las víctimas dignifica la lucha de quienes han sufrido violaciones de los derechos humanos y significa un paso firme en el fortalecimiento del Estado de derecho en México.

27 *Diario Oficial de la Federación*
(12 de julio de 2011).

28 Consultable en: <http://www.senado.gob.mx/index>.

En este contexto, la consagración de los derechos de las víctimas en la Constitución impone la ejecución de muchas acciones pendientes —reformas secundarias y políticas públicas— que se constituyan en un mecanismo eficaz, capaz de garantizar realmente la plena protección y reparación para las incontables víctimas de derechos humanos en México; es decir, que esos principios constitucionales se traduzcan en una posibilidad práctica, una eficacia concreta para las mismas víctimas, de ver restaurada su dignidad, cuya plena protección es aún una deuda pendiente.

Protección multinivel de los derechos político-electorales en México

Irina Graciela Cervantes Bravo*
Aldo Rafael Medina García**

Resumen

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se logra un gran avance en materia de derechos humanos, ya que se amplía su protección y los tratados internacionales adquieren rango constitucional, con lo cual se reconoce la interpretación conforme de los derechos humanos. El ámbito electoral no es la excepción, y por ello se cuenta con un modelo de justicia constitucional y convencional en materia electoral que abre paso a una protección multinivel de los derechos político-electorales, haciendo referencia a la protección de derechos fundamentales a partir de los ámbitos local, federal e internacional, a fin de evitar limitaciones de competencia jurisdiccional y de extenderse a la amplia gama normativa electoral en vistas de maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Palabras clave: derechos humanos, derecho electoral, control de constitucionalidad

Abstract

Due to the 2011 constitutional amendment, it has been achieved an advance towards a human rights strengthening, since its protection has been amplified, placing international treaties at a constitutional degree, recognizing the interpretation to human rights.

An electoral scope has been included, it includes an electoral model of constitutional and conventional justice, which issues a multilevel protection to political-electoral rights. Aiming to protect basic human rights from the local, federal and international level, in order to avoid jurisdictional barriers, extending the range of electoral rules, maximizing the exercise of political-electoral rights.

Keywords: Human rights, electoral rights, control of constitutionality

* Irina Graciela Cervantes Bravo, doctora en Derecho Procesal por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política, docente-investigadora de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Perfil Promep y reconocimiento a la trayectoria académica, coordinadora del doctorado interinstitucional en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit (PNPC). Email. irinagraciela@hotmail.com

** Aldo Rafael Medina García, doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en Derecho Parlamentario, Docente-investigador de la Universidad Autónoma de Nayarit. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 1, Perfil Promep, coordinador de la maestría en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit (PNPC). Email. armegar@hotmail.com

Sumario

- I. Introducción
- II. Modelo de justicia constitucional y convencional en materia electoral
- III. Supremacía constitucional
- IV. Protección multinivel de los derechos político-electorales
- V. Fuentes de consulta.

I. Introducción

Existe en la doctrina una tendencia a hablar de Constitución global, impactada no sólo por normas internas, sino de fuente internacional que se vuelven parte de nuestro derecho interno. Por tanto, con la internacionalización de los derechos humanos es común hablar de ordenamientos globales.

En tal contexto, no podemos ver nuestro sistema constitucional como un sistema aislado, o tomar a pie juntillas el clásico modelo kelsiano, cuya pirámide de fuentes del derecho es cerrado por la Ley Suprema sin tomar en cuenta la normativa internacional, pues si bien la Constitución conserva su hegemonía como norma suprema, esta debe entenderse e interpretarse a la luz de su intercesión con normas cuyo origen sea de fuente internacional, pero que impacten en el orden interno y se conviertan en parte del sistema jurídico; de ahí su obligatoriedad.

Siguiendo ese camino de lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales, el 10 de junio de 2011 se reformó la Carta Magna federal, a fin de maximizar su protección con miras a lograr la tutela constitucional y convencional en México, incorporando diversos mecanismos de control que permiten hacer efectivos los derechos fundamentales¹. En materia electoral no es la excepción. Se ha mejorado la protección de los derechos político-electorales; sin embargo, en un Estado federal como el nuestro, falta una armonización efectiva, no sólo porque lejos de compatibilizarse los diferentes niveles de competencia en la protección local y federal, parecen más bien obstaculizarse y convertirse en barreras que hay que ir agotando para finalmente obtener esa protección integral de los derechos político-electorales. Ante tal situación, consideramos que en todos los ámbitos de competencia jurisdiccional electoral se debe trabajar en una justicia constitucional multinivel, teniendo al justiciable como centro de maximización de derechos fundamentales y no como instancias judiciales engorrosas que se excluyen una a otras.

Por consiguiente, la finalidad del presente artículo es plantear si los controles de constitucionalidad y convencionalidad que deben procurar los órganos jurisdiccionales electorales en las controversias sometidas a su jurisdicción son la llave para, finalmente, lograr una justicia constitucional multinivel, mediante la cual, con independencia de la instancia que conoce la controversia, se aplique la norma que propicie mayor protección de los derechos fundamentales electorales. Para justificar esta visión de una justicia constitucional multinivel en materia electoral, abordamos el tema de la reciente reforma electoral y su aplicación directa con base en el principio de supremacía constitucional, a fin de proteger los derechos político-electorales.

¹ El 10 de junio de 2011 se reformó el artículo primero de la Constitución federal, estableciendo expresamente el control de convencionalidad al señalar: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

II. Modelo de justicia constitucional y convencional en materia electoral

La tutela constitucional en México se ha venido perfeccionando como consecuencia del avance de la democracia, por el respeto de los derechos fundamentales y con la observancia de los lineamientos establecidos por los organismos internacionales. Ciertamente, en México no hay un tribunal que en exclusiva tenga la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, sino que su protección corresponde en general a todos los órganos jurisdiccionales, sean ordinarios o constitucionales. Así, podemos decir que el sistema de tutela constitucional de los derechos fundamentales en México pertenece a un modelo híbrido o un *tertium genus* que se caracteriza por poseer un control de difusión en lo que respecta a la vigilancia de la supremacía de la Constitución, y con ello, de los derechos fundamentales, entre estos, los de naturaleza político-electoral, pero en la que corresponde a un único órgano el rechazo o anulación de las normas federales inconstitucionales. Al efecto, en México la protección constitucional puede realizarse mediante un control concentrado y abstracto, o mediante un control difuso que se ejerce en el momento de que cualquier juez ordinario, al enjuiciar un caso concreto, inaplique una norma por considerarla contraria a la Constitución; también puede inaplicarla ejerciendo un control de convencionalidad por ser contraria a una convención o tratado internacional. Por tanto, ese control difuso puede efectuarlo cualquier juez electoral, no sólo porque la norma que se aplica en el proceso para resolver el conflicto va en contra de la Constitución, sino porque viola un convenio internacional suscrito y ratificado por México. Para mayor claridad, abordaremos brevemente cada uno de los modelos que integran la tutela constitucional y convencional en materia electoral.

a) Control abstracto

El control de la constitucionalidad abstracto en materia electoral recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los preceptos constitucionales 103, 105 y 107. Mediante esta facultad, la Suprema Corte de Justicia mexicana lleva a cabo un control de constitucionalidad con total abstracción de la aplicación concreta del derecho, resolviendo una discrepancia en torno a la conformidad o no de una norma electoral con la Constitución federal. Si el resultado del examen de constitucionalidad es negativo, esa norma no se podrá aplicar luego a ningún caso, pues deberá expulsarse del ordenamiento jurídico. Esta competencia exclusiva de control constitucional concentrado de la Corte en materia electoral se ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad.² Al efecto, el control de constitucionalidad mediante acción de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de evitar posibles vulneraciones de la legislación secundaria de carácter general a la Ley Suprema federal. El plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, en

² También se puede clasificar en este modelo de control abstracto de constitucionalidad la inconstitucionalidad por omisión, en donde lo que debe salvaguardar el órgano jurisdiccional no es la inconstitucionalidad de la norma existente, sino la falta de norma o de un precepto normativo que impide la realización de un precepto constitucional. En consecuencia, los efectos en este tipo de control son ordenar expedir la norma a fin de que puedan garantizarse a los ciudadanos sus derechos constitucionales; por tanto, existe un desacato al principio de supremacía constitucional cuando el Poder Legislativo no desarrolla mediante una ley las previsiones de la Carta Magna federal; es decir, no expide las normas que requieren la efectividad de sus postulados, y no hay otra forma de cumplir el mandato constitucional, sólo complementando esa omisión. Si bien expresamente este control por omisión no se encuentra atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nivel federal, en la práctica, mediante juicios de controversias constitucionales o vía acción de inconstitucionalidad, dicha instancia ha realizado el control de tales omisiones. En el ámbito local, diversas entidades, entre las que se encuentran Chiapas, Coahuila, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, regulan en su legislación la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa. Lo pertinente es que se diseñe también la normativa para la omisión en el ámbito federal.

3 El 31 de diciembre de 1994 se fortaleció la justicia constitucional en México, ampliándose el ámbito de competencia de las controversias constitucionales, reformas publicadas en *Diario Oficial de la Federación* los días 11 y 25 de febrero de 1995. De igual forma, con el objeto de proteger a las minorías parlamentarias, en 1996 la acción de inconstitucionalidad se extendió a la materia electoral, donde, como lo venimos comentado, puede ser promovida por la dirigencia de los partidos afectados. El desarrollo de este instrumento de protección se deposita en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

4 Acción de inconstitucionalidad. si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando aquélla sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los congresos de los estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción.

Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.

Novena época. Instancia: pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, noviembre de 2009, p. 701, tesis: P./J. 5/2008, jurisprudencia. Materia(s): constitucional.

5 Al efecto, sin restar importancia a la tesis sostenida por Carl Schmitt, donde critica el control de la Constitución por parte del órgano jurisdiccional, decantándose por el control de la Constitución a manos del Ejecutivo (véase *La defensa de la Constitución*, Ed. Tecnos, España, 1983, p.50), lo cierto es que la historia nos da cuenta de malas experiencias de este tipo de control, no sólo durante

materia electoral todos los días son hábiles (artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal).

Se encuentra legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad, 33 por ciento de los legisladores federales o locales para impugnar una ley en el ámbito de su competencia (control de las minorías); el procurador general de la República (fiscal de la nación); el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los representantes de los partidos políticos nacionales y locales. Para que esta acción de inconstitucionalidad prospere anulando la ley electoral aprobada por el parlamento al ser contraria al contenido constitucional, generando el efecto erga homines e invalidando en consecuencia la norma impugnada, se requiere una mayoría calificada de ocho votos a favor de los once ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, pues de no alcanzar tal mayoría, no podría generar la eficacia abstracta, y perviviría la norma en el sistema jurídico, por lo cual se archivaría la cuestión planteada. Podemos decir que la acción de inconstitucionalidad es una acción positiva que se encamina a controlar una norma electoral que existe, emanada del órgano legislativo que choca con la Norma Suprema, por lo que debe invalidarse.⁴ La justificación del control constitucional de la norma electoral la encontramos en la defensa de los derechos fundamentales, de los preceptos constitucionales y la defensa de la supremacía constitucional. Desde luego, la que debe actuar como guardián de la Constitución es la jurisdicción y no el Ejecutivo o alguna otra institución, pues la historia nos enseña que el control constitucional en manos del Ejecutivo puede ser nefasto.⁵ Es conveniente añadir que de los juicios de acción de inconstitucionalidad que se plantean ante la Suprema Corte son mayormente acción de inconstitucionalidad en materia electoral.

b) Control difuso de constitucionalidad

El control concreto de constitucionalidad en materia electoral puede ejercerlo cualquier órgano jurisdiccional electoral a la hora de resolver un determinado litigio, si encuentra que al aplicar la norma electoral al caso concreto, esta resulta inconstitucional. En la esfera federal, el control difuso de constitucionalidad electoral lo ejercen la Sala Superior y cada una de las cinco salas regionales. Al enjuiciar las controversias electorales sometidas a su jurisdicción, puede desaplicar al caso concreto la norma electoral que trastoque el texto constitucional federal o un tratado internacional. Conforme al sistema federal, los tribunales electorales locales no dependen de la estructura orgánica del Tribunal Electoral Federal; sin embargo, se encuentran vinculados a la jurisdicción que ejerce este órgano federal por tener plena jurisdicción para revocar o modificar todo acto o resolución que considere violatorio de legalidad o constitucionalidad electoral. Incluso puede dictar un nuevo fallo al entrar a dirimir el fondo de la controversia y sustituir al órgano jurisdiccional local electoral que lo emitió. Así, el control concreto de constitucionalidad electoral lo realiza el órgano jurisdiccional federal en los juicios de su competencia, como son; juicio de inconformidad⁶, recurso de apelación⁷, recurso de reconsideración⁸, juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con este

abánico de medios impugnativos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce control sobre la elección del Ejecutivo federal y local, control sobre los miembros del parlamento federal o local, y sobre la legislación que estos emiten, inaplicándola al caso concreto, preservando con ello la supremacía del texto constitucional y de los tratados internacionales. Las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral no pueden ser revisadas por ningún otro órgano estatal al ser definitivas e inatacables.

Ahora bien, respecto al control concreto de constitucionalidad sobre la protección de los derechos político-electorales, en el ámbito de las entidades federativas, es poco lo que se ha logrado, ya que los órganos locales se concentran en resolver la controversia en relación con su legalidad. Es inexistente el marco normativo de este tipo de control difuso de constitucionalidad electoral a escala local; sólo la ley suprema de Coahuila autoriza al juez local electoral a desaplicar las normas electorales inconstitucionales al momento de enjuiciar el caso concreto, tal como sucede en la esfera federal⁹, todas las demás constituciones locales nada dicen en torno a ello; se limitan a reconocer al Tribunal Electoral como órgano de legalidad; sin embargo, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional electoral local, a través de los juicios de su competencia, pueda ejercer ese control difuso de la constitucionalidad, máxime cuando son los órganos encargados de velar por que los actos electorales se ciñan a los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad. Por tanto, nada impide esa protección constitucional de los derechos políticos electorales. Claro está que los efectos de la sentencia deberán limitarse a dejar insubsistente el acto aplicativo, sin hacer una declaración general de inconstitucionalidad de la norma, dado que los jueces electorales locales están limitados para emitir sentencias con efectos inter-partes. No pueden dictar una resolución abstracta con efectos erga omnes, porque ello es ajeno al ámbito de su competencia; no obstante, no podemos dejar de advertir que la mayoría de controversias que se enjuician en materia electoral son cuestiones que atañen a la sociedad (elecciones, inelegibilidad de los candidatos, financiamiento de los partidos políticos) y no necesariamente atañen a la esfera de un particular; por consiguiente, bien valdría la pena revisar si es pertinente que los efectos de las sentencias que estimen la inconstitucionalidad de una norma electoral al caso concreto, puedan tener efectos generales.

c) Control difuso de convencionalidad

El 26 de septiembre de 2006 nació oficialmente en el sistema interamericano de derechos humanos el término control de convencionalidad. En México, el control de convencionalidad entró en auge con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. Sin embargo, no es una cuestión novedosa, si tomamos en cuenta que el artículo 133 de la Constitución federal, desde antaño establecía una supremacía jerárquica de los tratados, constituyendo el bloque de constitucionalidad. No obstante, el legislador mexicano consideró necesario reforzar dicho control de convencionalidad. Con tal control aparece, como señala Gozáini, un ingrediente no previsto, como lo es "... la idea de jurisdicción trasnacional, que aporta reglas y

el régimen nazi, sino también durante el régimen franquista, en la Ley Orgánica del Estado Español, existió un recurso de contrafuero que se otorgaba contra todo acto legislativo o disposición del gobierno que vulnerara los principios del Movimiento Nacional (partido del gobierno) o de las demás leyes fundamentales del reino. Se calificaba como un recurso contra las leyes. Se interponía ante el Consejo del Reino, pero en definitiva, quien resolvía era el jefe de Estado. De igual forma hay quienes se decantan hacia el control constitucional en manos del electorado, sistema que se acepta en el Estado de Colorado (Estados Unidos). Su Constitución dispone que 5 por ciento de los inscritos en los comicios tienen la facultad de pedir que se someta a referéndum la ley que el Tribunal Supremo del Estado declare inconstitucional. Se denomina apelación popular de sentencias. Fue patrocinada por Teodoro Roosevelt en la campaña presidencial de 1912, pero no logró éxito. Ciertamente, este control legislativo es el más democrático, pero tiene serias desventajas: agita las pasiones políticas y sociales; puede desestabilizar al gobierno con apelaciones constantes, poniendo en tela de juicio su respeto y autoridad; el pueblo no está preparado para este tipo de decisión jurídica.

6 La Sala Superior, a través del juicio de inconformidad resolverá en única instancia, como órgano de legalidad y constitucionalidad, las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de la república mexicana respecto a violaciones constitucionales o legales cometidas por autoridades electorales federales. Lo mismo se reclama ante las salas regionales respecto a la elección de senadores y diputados federales. Una vez resueltas todas las impugnaciones relacionadas con la elección presidencial, se emitirá la declaración de validez de dicha elección y se proclamará presidente electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

7 La Sala Superior y las regionales conocerán en única instancia el posible recurso de apelación que

principios comunes para todos los Estados Partes que deben articular sus normas internas con los postulados de los derechos humanos.”¹⁰

En tal sentido, el órgano jurisdiccional electoral, tanto el local como el federal, pueden conocer y decidir sobre cuestiones de inconventionalidad al momento de juzgar, pues aunque no están facultados para expulsar las disposiciones legislativas del sistema jurídico que consideran contrarias a los instrumentos internacionales —pues como lo analizamos con anterioridad es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la expulsión de normas inconstitucionales—, sí pueden dejar de aplicar el precepto que vaya en contra de un tratado internacional o convención al momento de resolver el proceso ordinario en el que sea competente.

Al reconocerse el control de convencionalidad a los jueces locales, se materializa un verdadero pacto federal en la administración de justicia.¹¹ Ciertamente, la línea jurisprudencial marcada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el control de convencionalidad se perfila partir de la sentencia emitida por la Corte Interamericana Derechos Humanos en el asunto Rosendo Radilla¹², estableciendo entre otras cosas que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana cuando México es parte son vinculantes y obligatorias en el orden interno. El control de convencionalidad presupone que los jueces y autoridades electorales interpreten el orden jurídico a favor de los derechos humanos reconocidos tanto en la Ley Suprema como en los tratados internacionales donde México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas electorales que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los tratados que amplíen la protección de los derechos fundamentales. No obstante, la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana desafortunadamente ha señalado que la normativa de fuente internacional sobre derechos humanos, si encuentra una restricción expresa en la Constitución, se atenderá al contenido de la Ley Suprema y no a la norma internacional (Jurisprudencia 293/2011).

El control de convencionalidad es común en materia electoral. Incluso antes de la reforma constitución de 2011, la Sala Superior viene ejerciéndolo al resolver el 6 de julio de 2007 el juicio para la protección de los derechos político-electorales, caso Hank Rhon vs Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California SUP-JDC-695/20072. En dicho juicio, la Sala Superior protegió el derecho fundamental de ser votado del candidato Hank Rhon, inaplicando la norma local, al entender que limitaban sus derechos político-electorales en relación con los estándares de los tratados internacionales. Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, que se sometió a su conocimiento por vulneración del derecho fundamental a ser votado que prevé la Convención Americana, la Corte Interamericana concluyó que existía una vulneración, pero a una debida

se interponga para denunciar irregularidades en los actos de funcionarios electorales federales (del IFE) durante la preparación de los comicios por vulnerar normas constitucionales o legales

8 La Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer del recurso de reconsideración, si éste procede para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales en el juicio de inconformidad y en aquellos asuntos donde las salas realicen el control concreto de constitucionalidad, inaplicando la ley electoral por contradecir la Constitución suprema.

9 Expresamente, el artículo 158, segundo párrafo, del artículo 4º indica: “La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución”.

10 Osvaldo Alfredo Gozáini, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial)*, Ed. FUNDAP, México, 2002, p. 23

11 Desde antaño, autores como Sánchez Gil consideran que la parte final del artículo 133 de la Ley Suprema que ordena: “... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de la disposición en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. La interpretación de tal precepto faculta a los órganos jurisdiccionales a preferir la Constitución a las leyes ordinarias, en cada caso concreto en que ésta pugne con aquélla. Este control difuso de constitucional no afectaría al control que ejercen los órganos jurisdiccionales federales.

12 Véase sentencia de la CIDH Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos.

protección de la justicia (artículo 25 de la Convención Interamericana), pues no existía un mecanismo para que un particular afectado en sus derechos político-electorales acudiera a los órganos jurisdiccionales electorales, impidiendo una tutela judicial efectiva en materia electoral, y abrió con tal sentencia la puerta para las candidaturas independientes, que son ya una realidad en México.

Finalmente, podemos determinar que la tutela constitucional y convencional electoral es un modelo que impregna elementos del sistema norteamericano que implica un control difuso de la Constitución y de los instrumentos internacionales, a fin de lograr un sistema de división de poderes fundado en el *checks and balances* (frenos y contrapesos, pues los distintos órganos están facultados para velar por la aplicación de la Ley Suprema poseen no sólo la atribución, sino también la obligación de desaplicar en los procesos en los que actúan las disposiciones legales que contravengan la Constitución o los tratados internacionales. Este sistema permite a todos los tribunales electorales del país inaplicar una ley invocada en un proceso sometido a su conocimiento, cuando su contenido sea contrario a la Constitución o al tratado. El control lo tiene el órgano judicial en su conjunto, sin importar jerarquía para resolver cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Las partes o el órgano jurisdiccional electoral plantean, si aprecian vulneración de los derechos político-electorales, si pueden ejercer de oficio esa protección al enjuiciar la controversia concreta. En tanto, para expulsar la norma electoral inconstitucional existe el control concentrado que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, si bien predomina el control difuso, es un modelo mixto.

III. Supremacía constitucional

Una vez establecido el modelo de justicia constitucional y convencional electoral, es pertinente abordar el tema de la supremacía constitucional como piedra de toque de la protección de los derechos fundamentales. Tal cuestión no es de fácil respuesta, dado que, si bien *a priori* podemos decir que las normas constitucionales por sí mismas son eficaces y de aplicación directa, lo cierto es que un sector de la doctrina considera que las normas para lograr su eficacia requieren una serie de condiciones previas a fin de que produzcan su fuerza normativa vinculante prevista en el supuesto jurídico regulado.

En el caso de la fuerza normativa de los preceptos constitucionales, debemos advertir que si bien la norma constitucional goza de supremacía por ser la norma de normas, que da fundamento, unidad y cohesión al sistema jurídico del Estado mexicano, y por tanto sus preceptos están investidos de fuerza vinculante directa, no siempre esto es posible. Es decir, no siempre los preceptos constitucionales por sí mismos pueden producir sus consecuencias jurídicas de forma eficaz, puesto que, para lograrlo, se hace necesaria una actividad legislativa posterior que, a partir del precepto constitucional, regule, desdoble o reglamente lo dispuesto en la norma constitucional, para hacerla eficaz; de lo contrario, el mero precepto no podrá surtir todos sus efectos y consecuencias en tanto no se expidan dichas normas reglamentarias.

A este problema, la doctrina le ha denominado la eficacia de las normas constitucionales.¹³ La supremacía de la Constitución no se refiere exclusivamente a su posición jerárquica, sino también a su eficacia normativa y su fuerza derogatoria. En tal sentido, eficacia alude a la capacidad de una norma para producir efectos jurídicos, que pueden generarse de forma directa o indirecta. Ciertamente, las normas constitucionales pueden clasificarse como de eficacia directa y también indirecta. Las primeras son las normas constitucionales cuya estructura es completa, de modo que pueden servir de regla en casos concretos; por tanto, es posible que los gobernados fundamenten sus reclamos o demandas en ellas. Esto quiere decir que pueden ser aplicadas de forma directa por los destinatarios y operadores del ordenamiento jurídico, ya que despliegan desde el primer momento toda su eficacia jurídica; en consecuencia, tienen una fuerza normativa plena e inmediata. Por su parte, en las normas de eficacia indirecta se engloban algunas normas constitucionales que, contrario a las anteriores, no son lo suficientemente completas para aplicarse directamente a casos concretos, de manera que, aunque son válidas, para ser aplicadas y desplegar todos sus efectos requieren de la interpositio legislatoris; es decir, un desarrollo o instrumentación posterior por parte del legislador para tornarlas plenamente operativas y eficaces.

En esta categoría, Zagrebelsky sostiene que las normas de eficacia indirecta pueden encontrarse a su vez en una subcategoría a la que denomina normas constitucionales de eficacia diferida. Se trata de las normas de organización, que necesitan una disciplina normativa posterior a la establecida por la Constitución; es decir, requieren de una ley ordinaria que establezca con detalle la forma e instrumentación de lo que ellas primariamente determinan.¹⁴

Pues bien, los derechos fundamentales, entre ellos los derechos político-electorales, son de eficacia directa; deben aplicarse y protegerse con independencia de que exista o no una normativa secundaria que los desdoble, dado que se encuentran arropados por la supremacía constitucional; por tanto, no puede alegarse una legislación omisa para su cumplimiento.

IV. Protección multinivel de los derechos político-electorales

Los derechos político-electorales, tal como venimos diciendo, son derechos fundamentales. Mediante ellos podemos ejercer y proteger el derecho al sufragio para votar y ser votado; de expresarnos y asociarnos conforme a nuestra ideología política; cuidar los procesos electorales y solicitar cuentas a nuestros gobernantes; porque son derechos humanos particulares, pero que atañen al buen funcionamiento de la vida pública; derechos importantísimos para velar por la calidad de la democracia. Por ello, estamos convencidos de que los órganos jurisdiccionales electorales deberán velar por una justicia multinivel en la protección de los derechos político-electorales.

La visión de transitar a una justicia constitucional multinivel se genera en el seno de la Unión Europea al entender el constitucionalismo multinivel como una relación armónica entre el derecho europeo y el nacional de cada uno de los países que componen dicha unión. Es decir, la relación entre el derecho

13 Cfr. Gustavo Zagrebelsky, "La constitución y sus normas" en Miguel Carbonell, (Coord.) *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa, México, 2002, p. 79-81.
14 Idem. pp. 79-81

constitucional nacional y el derecho europeo, basada en principios y valores. Si extrapolamos esta concepción a nuestro sistema federal, entenderíamos que la normativa internacional, federal y local electoral no siguen una concepción jerárquica, sino funcional, pues todo el nivel de competencia debe contribuir al fortalecimiento de un sistema democrático, al fortalecimiento del Estado convencional y constitucional de derecho y a la maximización de los derechos fundamentales político-electorales. No estaríamos hablando de supremacía entre normas locales, federales e internacionales, sino que una y otras componen un todo normativo, pues tal como lo establece Ingolf Pernioce, "... aunque la normativa interna es parte de un sistema que en última instancia debe producir una respuesta jurídica a cada caso. Este sistema es necesariamente no-jerárquico, desde su origen y construcción."¹⁵

Hablar de justicia constitucional multinivel es hablar de la sinergia de todos los ámbitos de competencia encargados de la protección jurisdiccional de los derechos político-electorales (local, federal e internacional); es hablar de una justicia armónica incluyente que deja atrás el monopolio del Estado como único punto constitucional; desdibuja los clásicos conceptos de lo nacional y soberano, basados en un modelo de protección e interpretación de los derechos fundamentales. La solución garantista de la controversia electoral puede encontrarse en cualquier disposición internacional o local. Tomando en cuenta una sociedad global en evolución, compuesta por una diversidad cultural e ideológica, ello implica adaptar la justicia constitucional a las necesidades de sistemas de gobierno múltiples, capas o multiniveles o, como lo denominó Habermas: "constelación posnacional", en las que, lejos de confrontarse por una cuestión jerárquica normativa, lo verdaderamente importante es la eficaz protección de sus derechos y libertades.

Pues bien, hacia esa construcción de una justicia constitucional multinivel deben enfocarse la interpretación, argumentación y decisión que contengan las resoluciones de los tribunales electorales en México, cuando el conflicto verse sobre derechos político-electorales, sin que los limite el nivel de competencia en el que ejercen su jurisdicción, pues con independencia de que sea un tribunal electoral local el que resuelva la controversia electoral, este no debe limitarse a la aplicación ordinaria de la ley electoral al caso concreto; al contrario, de toda la amalgama normativo-electoral (internacional, constitucional, legal) aplicable, deberá elegir la que maximice derechos político-electorales sin perjuicios a terceros; porque al estar facultado para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad electoral, está implícitamente facultado para administrar una justicia constitucional electoral multinivel, propiciando una simbiosis armónica entre los órganos jurisdiccionales locales, federales e internacionales.

En virtud de que desde la perspectiva de una justicia constitucional multinivel no deben existir obstáculos de competencia entre los diferentes niveles de los órganos jurisdiccionales electorales, escollos procesales simples y subsanables, ni pueden ser tan dispares las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales en las instancias de impugnación, pues tanto la normativa interna legal como la constitucional tienden a ser globales. Con base en el principio de supremacía,

15 Ingolf Pernice, "La dimensión global del constitucionalismo multinivel, una respuesta a los desafíos de la globalización", consultado en <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>, el 29/12/2014

se aplicó directamente la normativa constitucional, y se vio que sí propiciaba mayor protección de los derechos fundamentales que la norma electoral local, lo mismo podría pasar si se aplica directamente la norma internacional, aunque no se cuente con normativa interna.

V. Fuentes de consulta

ASTUDILLO REYES, César, “El sistema mexicano de justicia constitucional: notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994”. En <http://www.iidpc.org/pdf/doctrinr4Astudillo.pdf> p.40.

Aragón Reyes, Manuel, “El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1997, Temas de Derecho Público, núm. 44, Bogotá, p. 30.

BREWER-CARIAS, Allan R., “Instituciones políticas y constitucionales”. Tomo VI, La Justicia Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira, Venezuela, 1996.

BUSTILLOS, Julio, “Amparo federal vs amparo local, la incertidumbre de la protección constitucional local frente a la jurisdicción federal”. Consultado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/ReformaJudicial/15/cle/cle7.pdf>, el 21 de julio de 2013.

CARBONELL, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, Ed. III-UNAM, México, 2007.

CASCAJO CASTRO, J. L., “Constitución y derecho constitucional en la Unión Europea”, *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, núm. 30, 2004.

CRUZ VILLALÓN, Pedro, “Dos modos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)”, *Revista española de Derecho Constitucional* núm. 5, Madrid, España, 1982.

DA SILVA, José Alfonso, “Normas constitucionales de eficacia plena”, consultado el 27 de julio de 2014 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1000/6.pdf>, p. 79.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco, *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica. Una visión comparativa*. CIEDLA, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, Argentina, 2001.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, “Evolución del Contencioso electoral federal mexicano 1916-1996”, *Revista Justicia Electoral, Tribunal Federal Electoral*, núm. 8, México, 1996.p. 42.

FERRAJOLI, Luigi, “Hacia una teoría jurídica de la democracia”, en varios autores, *Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas*, trad. de Lorenzo Córdova, México, IFE, 2002,

_____ *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª edición, Trotta, España, 2001.

FERRERES Víctor, en *Control judicial de la constitucionalidad de la ley*, Fontamara, México, 2008.

GALVÁN RIVERA, Flavio, “Control de la constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales” en *Control de la Constitucionalidad* en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/240/10.pdf>, p. 1092.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo y Francisco Fernández, (coordinadores), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Dykinson y otras, Madrid, España, 1997.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial)*, FUNDAP, México, 2002.

GONZÁLES ROMERO VERDUSCO, Alonso, *Derechos humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa-UNAM, México, 2000.

HABERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, PUCP-MDC Fondo Editorial, Perú, 1997.

Hamilton, A, et al. *El federalista*, 2ª ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pilar, “Constitución y derechos fundamentales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, consultado el 25 de julio de 2013 en <http://juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/84/art/art5.htm>

KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, México, UNAM, 1965, p. 306 y ss. “El razonamiento kelseniano” citado por Adriano Giovannelli, en *Dottrina pura e teoría de lla costituzione in Kelsen*, Milano, Giuffrè, 1983.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en América y Europa”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* núm. 4, Madrid, España, 2000, pp. 243-307.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2007.

PERNICE, Ingolf, “La dimensión global del constitucionalismo multinivel, una respuesta a los desafíos de la globalización”, consultado en <http://www.ideo.ceu.es/Portals/0/Publicaciones/Docuweb%20doc%20%2061%20UE.pdf>, el 29/12/2014

RUBIO LLORENTE, Francisco (1997). *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España.

SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo, “Análisis de la regulación de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en México”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2553/27.pdf> consultado el 20 de julio de 20013. pp. 683, 685 y 686.

SOLORIO ALMAZÁN, Héctor, *La representación proporcional; temas selectos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación, México, 2008, p. 44, consultable en http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/temas_representacion_proporcional.pdf

URIBE ALZATE, Enrique, *El sistema de justicia constitucional en México*, Porrúa, México, 2006.

ZAGREBELSKY, Gustavo, Principios y votos. *El Tribunal Constitucional y la política*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2008.

_____, *Derecho procesal constitucional, y otros ensayos de justicia constitucional*, FUNDAP, México, 2004.

_____, *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*, 8ª edición, Trotta, Madrid, 2008. p. 14.

_____, *Historia y Constitución*, Trad. por Carbonell, Trotta, Madrid, 2005, p. 22.

La desindexación del salario mínimo y su influencia en un derecho humano considerado como garantía constitucional social

Karina Livier Macías Guzmán*

Recibido: 22 de julio de 2016

Dictaminado: 19 de agosto de 2016

Resumen

Toda persona, por el simple hecho de vivir, es sujeto de labores personales y subordinados, ya sea de manera intelectual o corporal. Ante este hecho, es justo una remuneración que satisfaga las necesidades, por ejemplo, de un padre de familia, así quedó estipulado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. A esta figura jurídica se le llamó salario mínimo, que, al ser una cantidad constante, la mayoría de las leyes se basaban en ella para determinar la cuantía de las obligaciones en los supuestos jurídicos aplicables, quedando claro que afectaban la economía del trabajador por el hecho de que tomaba todo un día de trabajo de la persona. Así pues, mediante Decreto del 27 de enero de 2016 se crea la figura de la “desindexación” para desvincular de todas las leyes, tanto federales como locales, la referencia del salario mínimo, y así alejar fines fuera de su naturaleza.

Palabras clave: indexación, desindexación, salario mínimo, Unidad de Medida y Actualización, trabajador, protección.

Abstract

Everyone, for the simple fact of living, is the subject of personal work and subordinates, either mental or physical way, to this fact, it is fair and necessary remuneration that meets the needs of a parent, and I remain stipulated in our Federal Constitution of 1917, this legal figure was called minimum wage, that being a constant quantity, most of the laws were based on this, to determine the amount of the obligations in the legal assumptions applicable, it being understood that affect the economy of the worker, that took a whole day of work of the person,

* Licenciada y maestra en derecho por la Universidad de Guadalajara. Docente de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara. karinalivier.macias@gmail.com

so, by decree of 27 January 2016 the figure of the “ de-indexation “ is created to untie all both federal law as local, reference the minimum wage, and thus ward off nature purposes.

Keywords: indexation, de-indexation, minimum wage, Unit Measure and Upgrade, worker, protection.

Introducción

Con la introducción de la Unidad de Medida y Actualización se pretende sustituir al salario mínimo en todos los supuestos de la ley que estaba contemplado y que eran contrarios a su propia naturaleza, violando así los principios del derecho social de protección a los grupos más vulnerables, por ello la necesidad de estudiar minuciosamente esta figura.

Desarrollo

Desindexación, como tal, no es una palabra reconocida por la Real Academia de la Lengua Española, sin embargo, la indexación sí lo es y alude al registro de datos e informaciones que elaboren su índice; esto quiere decir que la indexación es la toma de una unidad de medida para, a partir de ella, poder determinar, cuantificar o establecer resultados de aquello que queremos medir.

En el caso que nos ocupa, que es el salario mínimo, podemos observar que éste ha sido considerado como la unidad para un sinnúmero de procedimientos, trámites, obligaciones, operaciones de la vida diaria y actuaciones contempladas en la legislación, olvidando de esta manera la génesis de dicha figura en la promulgación de la Constitución General de la República de 1917, en su artículo 123, fracción VI, la cual versa que el salario mínimo debe ser suficiente “... para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...” Es claro que la premisa del salario mínimo no ha sido colocarse como unidad de medida, sino como un valor de protección a la economía familiar para satisfacer necesidades normales. Cabe mencionar que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se establece un principio de gran relevancia, el principio de progresividad, el cual no ha tenido el impacto deseado respecto al salario mínimo, esto en virtud de las cadenas que lo sujetan, una de ellas su indexación, pues como es bien sabido, el pago de impuestos, el pago de multas y todas las disposiciones jurídicas emanadas de la legislación son con base en el salario mínimo.

La desindexación del salario mínimo consiste esencialmente en culminar su participación como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, así lo establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, párrafo VI, reformado en el decreto ejecutivo del 25 de enero de 2016. En su lugar, el mismo decreto adicionó los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 constitucional, para

establecer que la Unidad de Medida y Actualización “será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores”. Esto quiere decir que el salario mínimo queda “liberado” de esta función que le fue atribuida desde hace tantos años, para poder, ahora sí, cumplir solamente con su objetivo de protección a un grupo vulnerable.

Los Principios de la Desindexación del Salario Mínimo

Como lo marca el Decreto del 27 de enero de 2016, donde se adicionan los párrafos sexto y séptimo del artículo 26 constitucional, la Unidad de Medida y Actualización será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida y referencia, el cual analizaremos.

Por unidad de cuenta entiéndase el estándar que ofrece una forma sistemática de expresar los precios de bienes y servicios que se intercambian en la economía, es decir, un conjunto de variaciones ordenadas, coherentes e interdependientes, de tal modo que todo guarda una relación y un significado con el sistema al que pertenecen.

De este modo, podemos entender a la unidad de cuenta como un valor o un documento que puede utilizarse para invertir o capitalizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para ejemplificar lo anterior se encuentran los Certificados de la Tesorería de la Federación o las obligaciones que emiten las empresas, las acciones de las sociedades, así como las Unidades de Inversión que de manera análoga emplearíamos para conocer cómo funcionan las unidades de cuenta que marca las adiciones que se les hacen al artículo 26 de la Constitución Federal. Ahora bien, la Unidad de Medida y Actualización guarda una característica similar a la de Unidad de Inversión, ya que ambas se determinan por medio del Índice Nacional de Precios al Consumidor, conforme al procedimiento descrito en el artículo quinto transitorio, fracción primera, del Decreto en comento, en tanto no se emita la legislación reglamentaria. Cabe señalar que la Unidad de Inversión permite la ventaja de aumentar el poder adquisitivo de la persona, tal como lo marca Erick Carvallo Yañez (2014), quien menciona que “su existencia elimina la posibilidad de que se erosione el dinero del depositante, es decir, que éste sea menor en referencia al poder adquisitivo que tenía antes de depositarse, en virtud que la unidad se indexa a la inflación que ha transcurrido durante el periodo de inversión” (p.215).

Así dicho, podemos encontrar otra similitud con la Unidad de Medida y Actualización, puesto que al indexar al salario mínimo, este puede aumentar conforme la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos lo determine, por lo tanto, se busca que no erosione el dinero del trabajador (que es el sector que desgraciadamente reciente los cambios económicos) mediante la desindexación (desligue o desvinculación) y aumentar así su poder adquisitivo que, al final de la línea, también es de la familia. Como podemos ver, también existen ciertas diferencias, tales como que la Unidad de Inversión se utiliza para fines bursátiles,

en tanto que la Unidad de Medida y Actualización será para fines de pago de obligaciones en los supuestos que así lo prevean las leyes, aunque aclaramos que no obstante lo anterior, la Unidad de Medida y Actualización también repercutirá en legislación bursátil, como la Ley de Mercado de Valores o la Ley de Instituciones de Crédito, ya que estas al utilizar la unidad de cuenta para la mayoría de sus operaciones también tendrán que aplicar las disposiciones de las adiciones al artículo 26 constitucional, por la interpretación conforme a esta.

Por índice, el diccionario Larousse nos marca que son instrumentos de medición, agujas, manecillas u otros indicadores, por lo anteriormente expuesto, podemos aplicar de manera analógica al caso que nos ocupa, por lo tanto podemos decir que índice son las pautas o medidas por las cuales las autoridades podrán establecer la cuantía de las obligaciones a las cuales tienen derecho, apegándose siempre al principio de legalidad.

Por base entendemos que es el apoyo, fundamento o soporte sobre el cual la autoridad podrá determinar la cuantía a pagar en caso en que los particulares caigan en los supuestos de pago señalados por la ley.

Medida es la comparación de una cantidad con su unidad de medición, es decir, la cuantificación de unidades para dar la exacta magnitud o capacidad del objeto; así pues, podemos entender que la autoridad hará la determinación con base en la Unidad de Medida y Actualización para la liquidez de los créditos y multas que gocen en su favor.

De todo lo mencionado podemos señalar lo que nos marca el Código Penal para el Estado de Jalisco: se ha establecido entonces que la autoridad (en este caso judicial) podrá imponer multas en caso de que el indiciado sea hallado culpable del delito que se le imputa, siempre que la ley la prevea, como lo es el caso del delito de asalto previsto en el artículo 192 del Código Punitivo del Estado, el cual marca como penalidad pena privativa de la libertad de uno a ocho años de prisión y una multa por el importe de cinco a cuarenta días de salario al que en lugar despoblado, paraje solitario o en carretera o camino ejerza violencia sobre una o más personas con el propósito de causarle daño, obtener cualquier beneficio o exigir su asentamiento para cualquier fin, cual sean los medios y el grado de violencia (supuesto jurídico), cumplidos estos elementos que configuran el delito y además encontrar la responsabilidad penal, se podrá imponer tal obligación. Como lo vemos, todavía las leyes que nos rigen marcan como medida, índice o base para tal efecto el Decreto del 27 de enero de 2016 en su artículo cuarto transitorio, que otorga el plazo de un año para hacer las modificaciones pertinentes al ordenamiento legal que contengan todavía al salario mínimo como medida, índice o base para la cuantificación de las obligaciones en los supuestos jurídicos. Pero además, el artículo tercero transitorio nos impone la interpretación de tomar al salario mínimo como la Unidad de Medida y Actualización para los efectos legales pertinentes, por lo tanto, las sentencias que impongan el pago de una multa y que todavía estén tomando el salario mínimo como medida, índice o base tendremos que entender que es la Unidad de Medida y Actualización, además de que el primer ejercicio de la Unidad de Medida y Actualización es igual a la cantidad que marca el salario mínimo (73.04 pesos), por lo tanto no afectará de

ninguna manera la cuantificación de la multa.

Por referencia hemos de entender el señalamiento o mención que hace de algo o de alguien, ahora bien, en los contratos del ámbito privado principalmente, las partes tienen la libertad de obligarse externando su voluntad, mediante ese vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor a una conducta determinada (dar, hacer y no hacer), dentro de ese contrato (vínculo jurídico) existen un clausulado en donde se imprimen las características del negocio jurídico, en los cuales van desde las cláusulas naturales, (artículo 1309 del Código Civil del Estado de Jalisco) hasta las cláusulas penales (artículos 1310 del Código Civil del Estado de Jalisco), figura sobre la cual versará cierta prestación en caso de que no se cumpla de manera convenida la obligación principal. Ahora bien, teniendo esto en mente, es preciso señalar que las partes podrán utilizar a la Unidad de Medida y Actualización como esa mención o referencia sobre el cual se tendrá la cuantificación líquida de tal cláusula penal dentro del contrato, ¿pero ¿qué pasará con los contratos celebrados antes del Decreto en estudio? Como se sabe, el artículo 14 de nuestra Carta Magna prohíbe expresamente que ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio de nadie, además de que el propio Decreto en su artículo transitorio séptimo establece que no se darán efectos las reformas y adiciones constitucionales en mención, con la debida excepción de que así convengan las partes para hacer las modificaciones pertinentes y adecuarse a la Unidad de Medida y Actualización, claro está que el Decreto respeta la esencia de los contratos, la voluntad de las partes.

Reforma a los artículos 26, 41 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma a los artículos mencionados es el fundamento para la desindexación del salario mínimo y la introducción de la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida y referencia; considero pertinente hacer un análisis antes y después de la reforma.



Artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo. (Se adicionan conforme al Decreto del 27 de enero de 2016)	
Anterior a la reforma	Después de la reforma
Nota: estos párrafos eran inexistentes antes del Decreto del 27 de enero de 2016.	El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Las obligaciones y supuesto denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Del análisis del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se puede destacar la planeación socioeconómica a cargo del Estado. Ahora bien, dicha planeación será democrática para los fines de independencia, democratización política, social y cultural del país. Con todo esto se busca incorporar a la ciudadanía y recoger las aspiraciones y demandas de la sociedad mediante consulta popular.

El apartado B de este mismo artículo nos menciona que existirá el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, dotado de personalidad jurídica, patrimonios propios y que tiene como facultades de captación, procesamiento y publicación de la información que genere. Es preciso señalar que mediante la adición del artículo 26 constitucional, este organismo se tendrá que encargar de hacer las modificaciones futuras en la Unidad de Medida y Actualización, puesto que al tener información actualizada podrá con mayor precisión darnos la cuantía del pago de ciertas obligaciones, ya sean públicas (cuando se trate de algún pago a las contribuciones, multas, recargos) o privadas (cuando así determinen las partes, para el caso de incumplimiento en alguna obligación), de ahí la importancia de darle esas facultades.

Por lo que respecta al primer ejercicio de la Unidad de Medida y Actualización, el artículo quinto transitorio establece que será de 73.04 pesos (se inicia con el salario mínimo vigente), todo esto con el fin de no desequilibrar el actual sistema legal con el que contamos y que se ha venido desarrollando todos estos años. Imaginemos entonces para todos los gobernados acreedores a multas y recargos

(sólo por dar un ejemplo) sin importar el nivel de que se trate (federal, estatal o municipal), puesto que si la primera Unidad de Medida y Actualización fuese mayor a la del Salario Mínimo vigente hablaríamos entonces de violar su esfera jurídica, además de que ninguna ley puede tener efectos retroactivos en contra de nadie, es por eso que se conserva la cuantía de 73.04 pesos. Según las reglas para fijar valor inicial mensual, quedará de la siguiente manera: Unidad de Medida y Actualización por 30.4, quedando como total la cantidad de 2,220.416 pesos, y a su vez se multiplicará por 12 para el valor inicial anual, resultando 26,644.992 pesos. Como se podrá apreciar, la reforma cambia de manera sustancial la forma de ver la Unidad de Medida y Actualización hasta el momento, puesto que todavía no se emite la ley reglamentaria de la reforma en estudio, que nos dará las bases para poder determinar la primera Unidad de Medida y Actualización real conforme al procedimiento que de la propia ley emane.

Artículo 41, inciso a de la base II (Se reforma conforme al Decreto del 27 de enero de 2016)	
Anterior a la reforma	Después de la reforma
El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento resultante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.	El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Para los partidos políticos es muy clara la diferencia que se hace, al establecer la referencia de la Unidad de Medida y Actualización, aunque en lo sustancial no se vio afectada, puesto que las reglas de cálculo para el financiamiento público, previstas en el artículo 41, siguen siendo las mismas, como se puede apreciar en el cuadro comparativo anterior.

Artículo 123, apartado A, fracción VI (Se reforma conforme al Decreto del 27 de enero de 2016)	
Anterior a la reforma	Después de la reforma
<p>Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijaran considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.</p>	<p>Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.</p> <p>El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.</p>

Los salarios mínimos, como anteriormente se precisó, son la base para calcular las obligaciones que derivan en la mayoría de las legislaciones tanto federales como locales; con esta nueva medida se pretende darle una protección e incluso un aumento. Como se ve en la práctica, si un salario mínimo subía, también lo hacían todas las obligaciones que tenían esta base para su cálculo, por lo tanto no gozaban de salario suficientes para la economía familia; se estaba perdiendo los ideales del derecho social al no darles seguridad a los sectores más desprotegidos (y que por desgracia recientes más los golpes económicos), como lo son los trabajadores, es por eso que la prohibición expresa que hace el artículo 123, apartado A, fracción VI, constituye una protección extra y que además se verá beneficiada, puesto que podrá aumentar el salario mínimo, sin que esto afecte la cuantía y supuestos previstos en las leyes, manteniéndose en un marco de estabilidad para todos, sin afectar al núcleo social del Estado: la familia.

Regulación al valor de la unidad de medida y actualización

El artículo quinto transitorio del decreto emitido el 27 de enero de 2016 establece que “El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto”, por lo que el día 27 de abril de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, se emitió la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la cual no propone nada nuevo en realidad, simplemente pronuncia que se continúe de manera oficial lo dispuesto en el artículo 26 constitucional reformado y al quinto transitorio del Decreto del 27 de enero de 2016, que dicta que en tanto se promulga

esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización: I) El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior. II) El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4. III) El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Lo dispuesto en tal artículo es mencionado sin alteración alguna en la iniciativa de ley, estableciendo que el valor de la Unidad de Medida y Actualización se irá modificando en función del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), es decir, de acuerdo a la inflación. Ahora bien, es propio que señalemos que los puntos más relevantes de la misma iniciativa de ley son los siguientes:

1 Que el INEGI será la autoridad encargada de determinar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 2, fracción primera).

2 Que la Unidad de Medida y Actualización, “será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores”, sustituyendo así, la figura del Salario Mínimo en todas las operaciones que no eran propias de su naturaleza (artículo 2, fracción tercera).

3 Que la cantidad del pago de las obligaciones donde sea contemplada la Unidad de Medida y Actualización, será el equivalente de su valor correspondiente a la fecha en moneda nacional (artículo 3).

4 El método para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 4).

5 Que el INEGI deberá publicar dentro de los primeros diez días de cada año en el Diario Oficial de la Federación, el valor mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, el cual entrará en vigor el 1 de febrero de tal año (artículo 5).

Conclusión

Desde el punto de vista planteado, la desindexación del salario mínimo, y la introducción de la Unidad de Medida y Actualización, es favorable a la ciudadanía en general, puesto que en esencia deberá propiciar a la población la posibilidad de incrementar su poder adquisitivo, pues al no estar atado el salario mínimo a los supuestos contemplados en las leyes, éste podrá desarrollarse con mayor libertad, y de este modo, continuar con el propósito plasmado en el artículo 123 de nuestra Constitución Política; sin embargo, existe la incertidumbre de: ¿qué pasaría si el valor de la Unidad de Medida y Actualización aumentará con mayor rapidez que el salario mínimo? Esta sería una consecuencia catastrófica, sobre todo para el trabajador, por lo que considero adecuado crear una medida de protección al poder adquisitivo de los mexicanos, el cual, según información de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ha caído 77% en los últimos 30 años (Multidisciplinario, 2014), esta podría consistir legislar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización tenga como límite el valor del salario mínimo, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueda superar ese valor, para que de esta manera no peligre uno de los derechos que se están tratando de beneficiar con la reforma,

el cual es mejorar la economía de las familias y aumentar su poder adquisitivo.

Referencias

Erick, C. Y. (2014). *Nuevo Derecho Bancario y Bursatil Mexicano*. En C. Y. Erick, *Nuevo Derecho Bancario y Bursatil Mexicano* (pág. 215). México Distrito Federal: Porrúa.

Multidisciplinario, C. d. (1 de mayo de 2014). Centro de Análisis Multidisciplinario. Recuperado el 21 de septiembre de 2016, de Centro de Análisis Multidisciplinario: <http://cam.economia.unam.mx/mexico-fabrica-de-pobres-cae-77-79-el-poder-adquisitivo-reporte-de-investigacion-116>

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

Decreto del 27 de enero del 2016 en materia de Desindexación disponible: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco disponible en: <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco%20-%20actualizado%20sistema%20procesal%20penal%20acusatorio.pdf>

Código Civil del Estado de Jalisco disponible en: <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Codigo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco..pdf>

Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf

Crisis civilizatoria y contaminación por vertederos de residuos; afectaciones a los derechos fundamentales en Zapopan, Jalisco

*Raymundo Javier Álvarez López

**Jenifer Hinojosa Correa

Recibido: 29 de julio de 2016

Dictaminado: 5 de septiembre de 2016

Resumen

Al norte del municipio de Zapopan se ubican dos vertederos de residuos sólidos: Hasar's, administrado por una empresa privada, y Picachos, a cargo del Ayuntamiento de Zapopan. El mal manejo de dichos sitios se ha manifestado, entre otras cosas, a través del escape de lixiviados, los cuales llegan a un arroyo de flujo permanente. Por ello, en octubre de 2009 tuvo lugar el surgimiento de un movimiento socio ambiental, debido a las afectaciones provocadas por la contaminación del arroyo Milpillás, el cual, hasta antes de los vertederos, había abastecido a las comunidades de agua para su consumo y para el riego de huertos. Siete años después, ha sido una constante la falta de interés por parte de autoridades y el aumento de la contaminación, afectando al ecosistema y a la salud humana de las comunidades.

Palabras clave: residuos, afectaciones ambientales, crisis civilizatoria, contaminación

Abstract

At the northside of Zapopan city are located two solid waste landfills; Hasar's, operated by a private company, and Picachos, managed by the municipality of Zapopan. The mishandling of those sites, has manifested, through the escape of leachates, which reach a permanent stream flow.

Therefore, in October 2009, due to damages caused by the pollution of Milpillás stream, which had supplied water to communities for human consumption and irrigation of orchards, it has induced an outbreak a social-environmental

*Licenciado en Estudios Políticos y gobierno por la Universidad de Guadalajara con especialidad en Ciencia Política; estudiante de la maestría en Ciencias de la salud Ambiental de la Universidad de Guadalajara; diplomado en Bienestar Actual y Futuro, Diagnóstico y Condiciones desde la Salud Ambiental; curso en Introducción a la Ciencia Ambiental por la Universidad de Dartmouth; vicepresidente de la asociación civil Planeta Vida. alvarez.ray@gmail.com

**Licenciada en Estudios Políticos y Gobierno por la Universidad de Guadalajara, candidata a maestra por la Universidad Autónoma de Guadalajara, cuenta con tres diplomados: el primero en Sistemas Estratégicos de Análisis Político; el segundo, en Equidad Política; y el tercero, en Administración Estratégica de Políticas Públicas. Investigadora y capacitadora en la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. jeny.hinojosa@gmail.com

movement. Seven years later, the disregard from authorities has been a constant feature. As a reaction, an increase on environmental pollution and affectation of the full ecosystem, including human health has taken place.

Keywords- landfills, environmental burden, crisis of civilization, leachates

Introducción

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, y a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos en México, se ha vuelto una obligación para el Estado la promoción, difusión y garantía de los mismos, incluido el derecho al medio ambiente sano. Por lo tanto, las comunidades que han sido afectadas a causa de los lixiviados de vertederos de residuos tienen el legítimo derecho de exigir que se atiendan sus demandas ambientales. Asimismo, el Estado se encuentra obligado a actuar oportunamente para atender y erradicar las afectaciones no sólo al medio ambiente, sino a la salud de los pueblos de la barranca y el río Santiago. Además, la calidad de vida ha sido vulnerada, entre otras, por las pérdidas ocasionadas por el mal manejo de los sitios de disposición final de residuos y el ineficaz proceso de control de los lixiviados.

A propósito, el concepto de dignidad es intrínseco al ser humano y está totalmente ligado a los derechos humanos, ya que, recordando a Kant, las cosas poseen un precio y las personas tienen dignidad, es decir, están por encima de todo precio, no admite cambio o equivalente, por tanto: la falta de acciones resolutivas por parte del Estado vulneran la dignidad y calidad de vida de las poblaciones en mención, ya que la contaminación ha modificado su entorno, afectando su forma de subsistir, sus espacios de recreación y convivencia. Nos situamos, pues, ante una clara violación de derechos fundamentales y, por consiguiente, el Estado debe intervenir de manera efectiva para remediar tales afectaciones.

La ubicación de dos vertederos de residuos, al norte del municipio de Zapopan, situados aproximadamente a 15 kilómetros de los centros urbanos, ha provocado numerosos efectos en el ambiente, principalmente afectaciones relacionadas con los lixiviados que son emanados desde el interior de los vertederos; por consiguiente, se han provocado afectaciones a las poblaciones que se encuentran aledañas a estos sitios.

El primero de ellos, conocido como Hasar's, es administrado por una empresa privada que lleva ese mismo nombre y opera desde 1998; contiguo a éste, a unos dos kilómetros se encuentra el vertedero Picachos, administrado y operado por el Ayuntamiento de Zapopan desde 2001. Dichos predios están ubicados en las inmediaciones de los arroyos de Picachos, El Pedregal y Milpillas (este último, e más grande de ellos), el cual, kilómetros abajo se une al río Santiago.

Los pueblos de la barranca del río Santiago, conformados por las comunidades de Ixcátán, La Soledad, Huaxtla, Milpillas, San Lorenzo y Mesa de San Juan, convergen en un colectivo de defensa ante la degradación ambiental de su entorno. Esto debido a la contaminación de cuerpos de agua, causada principalmente por los vertederos de residuos ya mencionados.

El manejo y operación de los sitios destinados a la disposición final de los residuos que generamos en la Zona Metropolitana de Guadalajara constituyen una de las preocupaciones principales para las comunidades cercanas a estos sitios, debido a los efectos que provocan en los ecosistemas circundantes.

A su vez, los efectos adversos en la calidad de vida y la salud han sido percibidos desde hace al menos siete años por quienes habitan las comunidades; por ello, es fundamental realizar un vínculo y un análisis entre el manejo-disposición de residuos sólidos y los derechos humanos fundamentales.

Objetivo general

A través del presente artículo se tiene como finalidad analizar y discutir las afectaciones socio-ambientales que han tenido lugar en el municipio de Zapopan, Jalisco, y las acciones que han emprendido las comunidades en defensa de sus derechos fundamentales.

Además, integrar dicho fenómeno a la tendencia global desarrollista, llevada a cabo a pesar de los efectos negativos al ambiente y la salud humana; bajo dicha lógica, el respeto hacia la dignidad humana ha quedado relegado por cuestiones económicas.

Residuos

Según estimaciones del Banco Mundial, a nivel global, las ciudades producen un aproximado de 1.3 billones de toneladas de residuos sólidos urbanos al año. Para 2025 se calcula que esta cifra aumentará en 69%, alcanzando la cifra de 2.2 billones de toneladas al año; o sea, en las ciudades estaremos produciendo más de 6 millones de toneladas de residuos cada día (Hoornweg & Bhada-Tata, 2012). Lo anterior indica que la cantidad de residuos sólidos urbanos está creciendo a un ritmo más acelerado que la tasa poblacional.

Puede considerarse como residuo, cualquier objeto o material que aparentemente ya no tiene uso o aplicación, y por lo tanto, es descartado. Sin embargo, muchos residuos pueden ser reciclados o reutilizados. Los residuos son, entonces, una consecuencia directa de todas las actividades humanas; existen en estado líquido, sólido y gaseoso (R. Taylor & Allen, 2006).

Es primordial mencionar el potencial nocivo que implica no sólo el manejo de residuos, sino su disposición final. Dicho factor nocivo tiene una relación estrecha con su origen, ya sea de actividades industriales o de hogares; en ambos casos, surgen residuos contaminantes, desde el ámbito patógeno o químico.

Entonces, su adecuado manejo y disposición final se vuelven un asunto preocupante, debido al riesgo que representan hacia los ecosistemas y los asentamientos humanos, urbanos o rurales.

Con la finalidad de contener dichos residuos, las sociedades contemporáneas han optado por destinar sitios de disposición final. Pero no todos estos sitios cuentan con las mismas características y efectividad.

Existen vertederos a cielo abierto, en donde se tira la basura sin ningún tipo

de acondicionamiento previo, predominando la selección por aquellas zonas con desniveles, so pretexto de rellenar dichos espacios.

Los vertederos controlados, a diferencia de los tiraderos a cielo abierto, son aquellos que cuentan con procedimientos de operación e infraestructura medianamente adecuados, pero en los cuales aún escapan afectaciones a los ecosistemas.

Finalmente, se define como relleno sanitario aquellos sitios de disposición final que cumplen con una serie de características definidas: una estructura bien planeada, basada en una serie de estudios geológicos e hidrológicos; infraestructura de control de lixiviados; montaje sobre capas de membranas impermeables que eviten el escape de jugos de basura y su filtración al subsuelo. También, contar con procesos de funcionamiento que sigan ciertos lineamientos de eficiencia, mantenimiento y control (Bernache, 2011).

Residuos locales

En 2010, en los municipios jaliscienses de Guadalajara, Tonalá, Tlaquepaque y Zapopan, considerados el núcleo de la zona metropolitana, generábamos un aproximado de 3,902 toneladas de residuos municipales al día, producto de una población conjunta de 3.8 millones de personas (Bernache, 2011).

La zona geográfica que alberga los vertederos ya mencionados padece, además, de otros dos ya inactivos, sumando así cuatro sitios de disposición final en un mismo ecosistema.

En dirección a San Cristóbal de la Barranca, sobre el lado derecho de la carretera se localizan los vertederos inactivos: El Taray (el cual funcionó de 1995 a 2001), ubicado en un predio frente a los vertederos en funcionamiento; y un par de kilómetros antes, también de lado poniente, se encuentra el vertedero Cópala (activo de 1994 a 1995), asentado en la comunidad de Monte Cello.

Estos sitios de disposición final se encuentran alejados de la ciudad y, por tanto, su impacto directo sobre la zona urbana es mínimo; no obstante, su efecto sobre el ambiente y los recursos naturales de las comunidades aledañas es considerable (Bernache, 2011:116).

Una cantidad importante de lixiviados fluye desde el interior de las montañas de basura hacia el arroyo Milpillas. En temporada de lluvias, la cantidad se vuelve descomunal, contaminando así miles de litros de agua que podrían utilizarse para el riego de huertos o sembradíos en las comunidades aledañas.

Para entender de una mejor manera el fenómeno que enfrentan los pueblos de la barranca del río Santiago es importante retomar un suceso histórico que dio pie al movimiento de Justicia Ambiental.

Justicia Ambiental

Como antecedente al movimiento de Justicia Ambiental puede considerarse lo sucedido en 1982 en Estados Unidos, cuando las autoridades de Carolina del Norte decidieron ubicar un vertedero destinado para albergar bifenilos policlorados

(BPC) en el condado de Warren, en donde habitaban predominantemente personas afrodescendientes; en dicho movimiento, por primera vez, caucásicos y afroamericanos de Warren se unieron por el mismo objetivo (Lee, 2010).

A mediados de 1977, la producción de BPC cesó en Estados Unidos, a raíz de la evidencia de que se acumulan en el ambiente y pueden causar efectos perjudiciales (ATSDR, 2000). Dicha sustancia es una mezcla de compuestos químicos individuales que aún persisten en el ambiente; entre los efectos que han sido asociados con la exposición a altos niveles de bifenilos policlorados en adultos se incluye una condición parecida al acné; en la niñez, se asocian alteraciones neurológicas e inmunológicas; además, se sabe que causan cáncer en animales (ATSDR, 2016).

Así entonces, el caso Warren se vuelve emblemático no sólo para la justicia ambiental, sino para todo un movimiento social. Se aborda incluso el término complementario de discriminación ambiental y social, en referencia a la ubicación de sitios de disposición final de residuos, dependiendo de quiénes habitan en ellos.

Desde inicios del concepto de justicia ambiental se aborda que diversas comunidades que representan una minoría han sido objeto de usos indeseables de la tierra, y además tienen la percepción de contar con poco poder o posibilidades para remediar tales situaciones (Department of Energy, s.f.).

En ese sentido, ya puede plantearse el vínculo existente entre la justicia ambiental y los derechos humanos. En 2000, el Comité de la Naciones Unidas de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales declaró que el derecho a la protección de la salud abarca aquellos factores que determinan buena salud, incluyendo el acceso a agua potable y saneamiento; implicando en ello el involucramiento de los gobiernos (D. A. Taylor, 2004)

Una de las premisas de la justicia ambiental es que todas las personas tienen el derecho de vivir en un entorno saludable, con acceso a suficientes recursos ambientales que garanticen una vida sana. Asimismo, el concepto de justicia ambiental contempla que predominantemente los grupos más pobres y con menor capacidad de ejercer presión o poder son aquellos grupos que tienen ausentes estas características (Stephens, Bullock, & Scott, 2001).

Comprender y explicar los factores que favorecen la prevalencia de trasgresiones a los derechos humanos que guardan relación con un medio ambiente saludable requiere de un análisis más exhaustivo y certero, por ello, en el presente artículo se presenta un abordaje sistémico desde la teoría de crisis civilizatoria.

Crisis civilizatoria, un análisis desde lo local

La barranca del río Santiago otorga gran cantidad de beneficios no sólo a la totalidad de quienes vivimos en la zona metropolitana de Guadalajara (ZMG), sino que posee tal riqueza natural, que a quienes cohabitan en comunidades rurales en su interior les brinda recursos que les sostienen¹ y que hasta hoy ha equilibrado la contaminación industrial y de consumo sistemático de la que es objeto.

¹ Y que además abastecen de productos y de servicios ambientales a quienes habitamos en la ciudad.

Y no se malentienda esta frase, se están ejerciendo tantas fuerzas sobre esta zona, que de no revertir y anular las fuentes productoras de contaminantes y desechos (urbanos e industriales), muy pronto se sentirán con mayor contundencia los estragos de la degradación ambiental.

Continuar como hasta hoy –en términos de evasión, simulación y nulidad, en lugar de conservación y saneamiento– constituye un error político y social que sitúa a quienes vivimos en la ZMG, en un riesgo multifactorial que se refleja en el metabolismo social y en la salud ambiental.

Mientras en otras regiones se pugna por la apropiación del agua y se obliga al desplazamiento, en este caso le son designados al entorno toda una serie de residuos contaminantes que confluyen hacia los arroyos que abastecen a las comunidades y a quienes ahí habitan.

En el propio estado de Jalisco se vive una dualidad de afectaciones, ya que existen expresiones de contaminación y de despojo. A pesar de estar frente a un fenómeno global de inaccesibilidad a agua potable, en Zapopan, Jalisco, se contamina el agua a razón de los lixiviados, provocados por el mal manejo de los sitios de disposición final de residuos.

Esto es probablemente el costo/consecuencia que implica tener ubicada en la región una ostentosa y robusta zona industrial, que incluso alberga a una prestigiosa fábrica de automóviles de origen japonés en El Salto, Jalisco.

Prestar la tierra tiene beneficios para quien dispone de ella, claro. Existe un detestable dicho popular que hace alusión a que el mejor vehículo ante baches, topes e imperfecciones en el camino, es el ajeno. Ello podría explicar de manera básica el porqué empresas nacionales y extranjeras gozan de la laxa legislación ambiental; mientras tanto, el ambiente es contaminado desde distintos medios. Estamos ante un tipo de concesión de Estado, en la cual está permitido contaminar sin importar el costo a la salud ambiental.

Quienes habitamos la ZMG resentimos y sostenemos el costo que conlleva la degradación del ambiente. Sin lugar a dudas, las comunidades urbano-rurales reciben un mayor impacto ante ello, los pueblos de la barranca del río Santiago no son la excepción; por tanto, se distribuye en diferentes ámbitos la disminución del bienestar colectivo.

Así es como se infiere que las afectaciones socio ambientales que tienen origen por los sitios de disposición final de residuos en Zapopan no son un fenómeno aislado, sino que corresponden a un cúmulo de factores que aumentan y agravan el abordaje y solución.

Nos enfrentamos, pues, ante el reflejo de una crisis civilizatoria, la cual no implica una simple debacle pasajera, sino que representa una falla inminente e insostenible del sistema económico, social y político global.

El enfoque teórico de crisis civilizatoria afirma que no existe un capitalismo verde; por tanto, el sistema no puede reivindicarse a través del cambio discursivo y retórico; en pocas palabras, la demagogia y la simulación no son efectivas.

Por una parte, es posible observar el florecimiento de la opulencia y, en contraparte, la exclusión y la miseria, lo cual refleja claramente que nos encontramos, en efecto, ante una crisis civilizatoria que, sin duda alguna, está

generando altos niveles de descontento social, no siempre manifestado a través de movimientos sociales o la organización colectiva.

Las crisis globales reflejan un agotamiento en el actual modelo. Como respuesta a ello, el sistema económico, y los Estados a su servicio, han emprendido acciones para sostener los privilegios; Ceja (2014) indica que el sistema se está oxigenando a través de la devastación de ecosistemas y el derroche energético. Añade que eso explica por qué los organismos internacionales no han llevado a cabo compromisos firmes que reviertan y frenen la degradación ambiental a nivel global y que implique un compromiso de los Estados.

Entonces, las acciones que buscan atender la voracidad ambiental tienen por objetivo continuar bajo el mismo modelo económico y político, en el cual no se vislumbra un escenario que brinde bienestar colectivo.

Los esfuerzos y logros colectivos, globales y regionales, deben ser reconocidos y llevados a cabo, ya que otorgan un panorama distinto para la resolución de problemáticas socio ambientales. Los movimientos sociales representan una fuerza de empuje que ha encendido los focos de alerta en el tablero del desarrollo, e indican que nos dirigimos a una zona de incertidumbre, de la cual, probablemente no hay retorno, y el arrepentimiento se vuelve estéril.

Lander (2011:142) menciona la necesidad de abordar profundas transformaciones civilizatorias, requiriendo cambios a los patrones de producción “y sus expectativas y subjetividades”; además, hace referencia a la necesidad de un replanteamiento sobre la percepción de qué es riqueza y qué es vivir bien.

Ello implica, de manera consecuyente y paralela, un cambio civilizatorio sobre la generación de residuos y su disposición final. Esto implica, en su conjunto, un cambio intercultural sobre la relación que tenemos con los ecosistemas y, no menos importante, la transformación de las relaciones intersociales, ya que actualmente predominan entornos de desigualdades a nivel global. Por tanto, es tarea pendiente y prioritaria reflexionar sobre cómo debemos interpretar y ver el mundo.

Parte de esa fuerza de empuje, sin duda, ha sido el avance en el fortalecimiento y cumplimiento de los derechos humanos. Un recorrido sinuoso, pero constante, que en la actualidad se enfrenta a barreras legales, sociales, políticas, personales, ideológicas, morales y religiosas; no obstante, la vanguardia que habrá de garantizar el pleno desarrollo humano será acorde al ejercicio pleno de los derechos humanos.

Una mirada a las comunidades

Las localidades de Huaxtla, San Lorenzo, Mesa de San Juan y Milpillas se encuentran al norte del municipio de Zapopan; son comunidades de tipo rural con un nivel de marginación alto. Juntas, las comunidades suman un total de 256 habitantes y 62 viviendas. Huaxtla y San Lorenzo datan de 1900 y 1920, respectivamente.

Las principales actividades productivas de la región son la ganadería y la agricultura. Cada comunidad tiene sus propias características.

En las siguientes líneas se otorga información general de las comunidades de Huaxtla y San Lorenzo, debido a que es en estas donde hemos tenido mayor acceso a información.

Llegar a las comunidades toma un tiempo aproximado de 40-45 minutos sin tráfico; se está volviendo más habitual un trayecto de 90 a 120 minutos, debido al alto flujo de vehículos que circulan hacia los fraccionamientos que circundan la carretera a San Cristóbal de la Barranca.

En el trayecto se puede apreciar un majestuoso paisaje hacia ambos lados de la carretera: verdes cerros que se funden con el cielo, árboles y naturaleza a su máximo esplendor.

Pero si eres meticuloso, poco después de la comunidad de Monte Cello, a tu lado izquierdo, en el horizonte entre dos montañas alejadas, se observa un espacio carente de color: los vertederos de residuos. Al paso de unos cuantos kilómetros, en el entronque que lleva hacia estos sitios, te darás cuenta que esas tonalidades grisáceas no eran sólo una ilusión, sino que, ahora puedes constatarlo a través del olfato, a ese espacio se destina más de 40% de los residuos que se generan en la zona metropolitana de Guadalajara.

A tan sólo unos metros de la carretera se encuentra el paso del arroyo Grande de Milpillas; a través de un pequeño puente cruzan los camiones recolectores y tráileres repletos de residuos. En dicha confluencia con el arroyo es posible observar la evidencia de los residuos, tela desgarrada, botellas de plástico y material irreconocible. Seguramente podrás dar cuenta de que el agua que fluye se muestra de una coloración extraña, dependiendo de la época del año, grisácea o café, probablemente con algo de espuma.

Siguiendo el camino de la carretera, en el lateral izquierdo se encuentra el ex-balneario de Milpillas, y hacia arriba se asoma la comunidad que lleva el mismo nombre.

Un par de kilómetros más adelante, sobre el lado derecho se encuentra el camino que lleva hacia la comunidad de Huaxtla. Frente a este sitio se encuentra una pequeña cascada; unos metros antes confluye el Milpillas con otro arroyo proveniente de la comunidad de Mesa de San Juan, en la cual se encuentra una presa, también contaminada por los lixiviados que escapan por una de las laderas de los vertederos de residuos, específicamente de Hasar's.

Esta cascada otorga un ambiente nostálgico. Cuentan quienes ahí habitan, que antes de los vertederos de residuos, este sitio era visitado para días de campo por familias provenientes de la ciudad. Seguramente se podrán observar de nueva cuenta, rastros de residuos provenientes de los vertederos, así como formación de espuma, delatora de la contaminación en el agua.

El arroyo fluye unos cuantos metros más pasando por debajo de la carretera, y se pierde entre los pliegues de la barranca, en donde se dirige hacia las comunidades de Huaxtla y San Lorenzo, en donde kilómetros más adelante confluye con el río Grande de Santiago.

Huaxtla

La localidad de Huaxtla se encuentra a una altitud de 1,213 metros sobre el nivel del mar; según datos del censo de 2010, se contaba con una población de 97 personas, 47 hombres y 50 mujeres, la más numerosa de la región; se contabilizaron un total de 24 hogares. Dichas cifras contrastan con la información otorgada por habitantes de la comunidad, que manifiestan una población de 150 personas, distribuidas en más de 50 casas.

Circulando por la carretera a San Cristóbal de la Barranca, al dar vuelta en el punto ya descrito, se encuentra el pequeño camino que dirige hacia la comunidad de Huaxtla; de manera casi inmediata, en el trayecto se observan grandes árboles de roble, adornados con peñascos al fondo. El camino se encuentra en buenas condiciones, llega un punto en el cual se observa la majestuosidad de la barranca, a partir de ese punto es momento de descender a través de curvas pronunciadas.

En la comunidad se ubica un balneario de aguas termales, el cual es visitado por un aproximado de 18,000 a 20,000 personas al año; los beneficios económicos se distribuyen a todas las familias de la comunidad, ya que es una cooperativa.

Acerca de las actividades de agricultura, se cultivan hortalizas como chayote, nopales, tomate, calabacita, jitomate y pepino. Tienen sembradíos de maíz, frijol y calabaza criolla.

Se cuenta con huertos de árboles frutales: mango, ciruelo, guayabo, aguacate, guamúchil y guaje. También se tienen cítricos: limón, naranja, lima, mandarina y toronja.

En Huaxtla, pequeños productores ganaderos generan un aproximado de 20 a 25 toneladas de res cada año; dicha producción se destina al rastro municipal de Zapopan, por tanto, no es para autoconsumo. En menor cantidad, se cría cerdo (5 toneladas anuales, aproximadamente) y borrego (1.5 a 2 toneladas anuales).

La producción agrícola es posteriormente trasladada a la zona metropolitana de Guadalajara, para ser comercializada principalmente en Zapopan, aunque también se distribuyen en el mercado de abastos de Guadalajara.

Acerca del método de riego en las huertas de hortalizas, anteriormente se hacía llegar el agua a través de surcos directamente del arroyo Milpillas, empleando la fuerza de gravedad para ello. Debido a la contaminación por lixiviados se tuvo que transitar a otro mecanismo, conocido como “riego por goteo”, el cual permite un ahorro de hasta 80% de agua. Se tuvo que migrar de un mecanismo tradicional y de baja inversión a otro que requiere mayor infraestructura, implicando un gasto para agricultores.

San Lorenzo

La localidad de San Lorenzo se encuentra a una altitud de 1,185 metros sobre el nivel del mar; según datos censales de 2010, tenía una población total de 57 personas, 27 hombres y 30 mujeres.

Según información brindada por pobladores, actualmente habitan un aproximado de 100 personas en la comunidad.

Para llegar a esta localidad, siguiendo con lo expuesto algunas líneas atrás, algunos kilómetros después de la entrada a Huaxtla se encuentra el camino que lleva a la comunidad, para el cual es necesario girar casi 45°, un trayecto predominantemente de bajada y con curvas; además, una pared de la montaña acompaña el camino de asfalto hacia la comunidad.

Acerca de las actividades productivas, éstas son muy similares a las que se llevan a cabo en Huaxtla, cuya división natural es el arroyo Milpillas.

En esta comunidad se cuenta con rutas para escalar, por lo cual recibe turistas de manera frecuente para practicar este deporte de montaña. Además, en este punto se accede a una cascada del arroyo Milpillas, la cual también es atracción para visitantes, que, por su belleza, invita a sumergirse, pero esto no es recomendado ni realizado por habitantes de San Lorenzo, ya que conocen de las condiciones de contaminación en las que se encuentra el cuerpo de agua.

Quienes habitan las comunidades y realizan actividades agropecuarias perciben el problema de los lixiviados como un asunto global, ya que se encuentran preocupados por el destino de la contaminación y los efectos que tenga hacia otros ecosistemas.

Además, impera un alto sentido social y de conciencia, ya que han tenido precaución de sólo utilizar el agua del arroyo Milpillas cuando ésta se observa menos contaminada; también manifiestan que ante la probabilidad de que el ganado haya bebido dicha agua, ya no se vende la leche, para no poner en riesgo a quienes la consuman.

Pese a todas las actividades que se realizan y las medidas tomadas, es evidente el deterioro ambiental y, consecuentemente, las repercusiones a la salud y vida digna de estos habitantes. Económicamente, la contaminación ha impactado con la disminución en la calidad de las cosechas.

Además, agricultores reportan que, debido al riego con agua del arroyo Milpillas, se han secado al menos 300 árboles de cítricos y un aproximado de cien grandes árboles de mango.

En cuanto a su calidad de vida, quienes habitan en las comunidades estaban acostumbrados a realizar actividades de recreación y convivencia como pesca, estadía y recreación en el Milpillas; por el contrario, existe una desconexión hacia este cuerpo de agua.

Los efectos en la salud que se han originado por la contaminación, predominantemente tienen que ver de manera directa con la situación emocional y psicológica, de tal forma que algunas personas han optado por salir de este entorno y cambiar su lugar de residencia.

Quienes siguen ahí, viven con un temor constante y con la incertidumbre de que las afectaciones sigan acrecentándose de manera impune; además, con la preocupación de que nacimientos de agua y otras fuentes de abastecimiento sean alcanzados por los lixiviados. Por ello, el agua ya no se consume de manera directa de los yacimientos, sino que se compra agua purificada para consumo humano; incluso se ha tenido que pagar por el abastecimiento con pipas.

La reacción social

Los comunicados y acuerdos publicados por los pueblos de la barranca del río Santiago y de la Asamblea Regional de Afectados Ambientales son firmados de la siguiente forma: “Ni ambientalistas, ni ecologistas, somos pueblos en resistencia”.

Esto podría hacer alusión a que no pretenden ser considerados como un movimiento ambiental, ni las formalidades y burocracia que ello pudiera representar. Por el contrario, hacen notar que son personas que han sido afectadas por la contaminación de su entorno y engloban sus expresiones y vivencias a través de la solidaridad, el apoyo y la colaboración entre diversos pueblos.

Las acciones realizadas por los pueblos de la barranca del río Santiago iniciaron en 2009, cuando los pobladores presentaron denuncias por la contaminación de los basureros ante el Ayuntamiento de Zapopan y la Semades (ahora Semadet), por la contaminación y afectaciones que desde entonces ya les estaban causando los vertederos de basura. Aunque no tuvieron la respuesta que esperaban, el 24 de agosto de 2009 la Proepa clausuró por 24 horas el vertedero Picachos, debido a la pobre contención de lixiviados y a que las lagunas no contaban con geo membrana.

En seguimiento a dicha clausura, entre agosto y septiembre, Julio Vizcaíno Gutiérrez, director de Protección del Medio Ambiente de Zapopan, señaló que el relleno sanitario poniente Picachos “nunca debió construirse en ese sitio y que la mejor solución, más allá de construir una planta de tratamiento, es buscar otro sitio de disposición final” (El Informador, 2009).

En concordancia con ello, Martha Ruth del Toro Gaytán, secretaria de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (Semades), actual Semadet, “Reconoció que, en su momento, la elección de este terreno fue un error por la geografía del lugar y la permeabilidad del suelo, por lo cual, si el estudio determina que es inviable, tendrá que buscarse otro sitio para la disposición final de los residuos que ahí se depositan, y clausurarlo definitivamente” (ídem).

Ante la falta de respuestas y la ineffectividad de las instituciones a las cuales presentaron denuncias, en octubre de 2009 integrantes de los pueblos de la barranca del río Santiago bloquearon la entrada a los vertederos de basura Hasar´s y Picachos durante los días 13, 14 y 15.

Como resultado, el 14 de octubre se estableció un convenio firmado por el representante legal de Hasar´s, el Ayuntamiento de Zapopan, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable y los pobladores de las comunidades; asimismo, fue ratificado en sesión de cabildo el 20 de octubre, siendo presidente municipal Juan Sánchez Aldana (ARAA, 2012).

En el convenio del 14 de octubre destacan la creación de la Comisión Técnica Interinstitucional y el compromiso del Ayuntamiento de Zapopan de realizar 17 obras sociales acordadas como pago de daños.

Un año después, el 13 de octubre de 2010, debido al incumplimiento de lo previamente acordado, de nueva cuenta se bloqueó el acceso a los vertederos de basura.

Para febrero de 2011 persistía el incumplimiento al convenio de 2014, por lo cual acudieron al Palacio Municipal de Zapopan para solicitar el seguimiento de las obras sociales pendientes (Franco, 2011).

En la primera semana de octubre de 2011, los pueblos entregaron un documento al Gobierno del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento de Zapopan, firmado por más de veinte ejidos y comunidades de Zapopan, en donde se plasmaron las peticiones y exigencias enfocadas a las afectaciones ambientales de la zona norte del municipio (ARAA, 2012).

En 2012, de nueva cuenta se bloqueó el acceso a los vertederos los días 2,3 y 4 de febrero, también el 18 y 19 de junio; durante esta última fecha, los pobladores negociaron directamente con el presidente municipal Héctor Vielma⁴, quien desde 2010 había asumido el compromiso de dar seguimiento a las exigencias planteadas.

En esta última reunión se acordó avanzar con las obras sociales, ya que sólo se incumplían al menos 9 de 17 acuerdos, y el resto contaba con cumplimiento parcial.

Para 2014, del 8 al 11 de febrero, los pobladores bloquearon nuevamente los vertederos de Picachos y Hasar's, debido al incumplimiento del convenio de 2009, y por la continua contaminación del arroyo Milpillas por lixiviados. Las exigencias centrales planteadas a través de un pliego petitorio dirigido al gobernador Jorge Aristóteles (ARAA, 2014a) fueron las siguientes: reubicación de los vertederos; elaboración de un plan de abandono de los vertederos, mantenimiento de ambos sitios y de la cuenca del arroyo grande de Milpillas; pago de daños en los territorios de los pueblos afectados y protección inmediata de la cuenca del río La Soledad, afectada por descargas residuales y lixiviados del basurero cerrado de Copalita (ARAA, 2014b) (Jornada, 2014); el bloqueo fue desalojado por la policía de Zapopan (ARAA, 2014a).

Como seguimiento a las exigencias expuestas en el pliego petitorio, el 27 del mismo mes, habitantes de los PBRS marcharon por las intermediaciones de los vertederos con el objetivo de socializar la problemática y exigir a las autoridades correspondientes una solución definitiva a las afectaciones (Partida, 2014); destaca el mensaje plasmado en un cartelón que porta uno de los pobladores: "2,500 toneladas de basura llegan diario a Picachos y Hasar's... Seamos más conscientes de lo que consumimos. Cuidemos nuestro hogar".

Los pueblos de la barranca del río Santiago en mención proveen a la ciudad de alimentos, recreación, belleza escenográfica y oxígeno; por tanto, se sustenta la importancia de resolver las problemáticas causadas por los vertederos de residuos.

Conclusiones

Hasta hoy, la justicia no ha llegado a las comunidades de los pueblos de la barranca del río Santiago; ante ello, se refleja la ineficacia de gobiernos e instituciones para garantizar y respetar derechos humanos; de manera paralela, se muestra el desinterés en sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

La trascendencia del movimiento social que ha surgido debe considerarse no acorde al número de participantes de las manifestaciones, ni de la atención que

ésta ha conllevado; por el contrario, adquiere relevancia debido al trasfondo ya abordado: la crisis civilizatoria global, las desigualdades y el cinismo de quienes contaminan y de quienes han facilitado que persistan dichas prácticas.

A través de lo abordado en el presente artículo se da cuenta que nos encontramos ante un fenómeno complejo, que requiere un abordaje transdisciplinario y un compromiso interinstitucional. Además, surgen nuevos cuestionamientos:

- ¿Hasta cuándo se van a seguir buscando pretextos para no tomar acciones contundentes que resuelvan el problema de la contaminación que generan los vertederos y sus lixiviados?
- ¿Hasta cuándo el Estado, a través de diferentes Instituciones, va a seguir justificando y tolerando el atropello a los Derechos Humanos fundamentales de quienes habitan en Huaxtla, San Lorenzo, Milpillas y Mesa de San Juan?
- ¿Hasta dónde va a llegar la simulación por parte de quienes contaminan impunemente el ambiente y la complicidad institucional?
- ¿Vale más ahorrarse dinero en la infraestructura de los vertederos a costa de que las personas vivan un riesgo constante y cotidiano?
- ¿Por qué se minimiza y se ignora el conocimiento y las afectaciones plasmadas a través de las experiencias de habitantes de las comunidades? ¿En realidad es congruente al cumplimiento con los derechos humanos, la necesidad de demostrar tecnológicamente la contaminación?
- ¿Desde cuándo el que sean “pocas” personas afectadas, es un argumento válido y justificable?

Así entonces, a raíz del nuevo paradigma de derechos humanos, surgido después de la reforma constitucional de 2011, y debido a la persistencia e intensificación de las afectaciones ambientales y a las comunidades, habrá que retomar con contundencia el asunto por parte de instituciones y la empresa involucrada. De tal forma, regresar a las comunidades lo que sistemáticamente se les ha arrebatado: salud, seguridad, justicia, bienestar y dignidad.

Referencias bibliográficas

Asamblea Regional de Afectados Ambientales [ARAA] (2012). Desdén a los pueblos de la barranca, a tres años del Convenio para resarcir daños ambientales y artera violación a las leyes ambientales. Recuperado el 4 de noviembre de 2015, disponible en: <http://cronicadesociales.org/2012/10/10/desden-a-los-pueblos-de-la-barranca-a-tres-anos-del-convenio-para-resarcir-danos-ambientales-y-artera-violacion-a-las-leyes-ambientales/>

Asamblea Regional de Afectados Ambientales [ARAA] (2014a). Afectados por Picachos entregan pliego a Aristóteles. Recuperado el 17 de noviembre de 2015, disponible en: <http://cronicadesociales.org/2014/02/15/afectados-por-picachos-entregan-pliego-a-aristoteles/#more-104257>

Asamblea Regional de Afectados Ambientales [ARAA] (2014b). Continúa bloqueo de basureros de Picachos y Hasar's. Recuperado el 4 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.visionpeninsular.com.mx/nota.php?nota=54667>

Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades [ATSDR] (2000). Resumen de Salud Pública. Bifenilos Policlorados.

Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades [ATSDR] (2016). Bifenilos policlorados. Recuperado el 16 de mayo de 2016, disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html

Bernache, G. (2011). Cuando la basura nos alcance. El impacto de la degradación ambiental. (Segunda edición). México, D.F.: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Casillas, J. (2013). A través de la barranca y los senderos (Primera edición). Guadalajara, Jalisco: Taller editorial La Casa del Mago.

Ceja, J. (2014). Ciudadanías negadas y emergentes, crisis civilizatoria y movimientos sociales. En: De cara a la metástasis global. Actores, resistencias y alternativas (Ediciones Insumisos Latinoamericanos). Editorial El Aleph.

Department of Energy. (s.f.). Environmental Justice History | Department of Energy. disponible en: <http://energy.gov/lm/services/environmental-justice/environmental-justice-history>.

Informador, E. (2009). Lixiviados de Picachos escurrirán hasta el próximo año; urge planta de tratamiento. Guadalajara, Jalisco. disponible en: <http://www.informador.com.mx/jalisco/2009/134104/6/lixiviados-de-picachos-escurriran-hasta-el-proximo-ano-urge-planta-de-tratamiento.htm>

Jornada, L. (2014). Bloquean el paso al tiradero de basura de Picachos. Recuperado el 17 de noviembre de 2015, disponible en: <http://lajornadajalisco.com.mx/2014/02/bloquean-el-paso-al-tiradero-de-basura-de-picachos/>

Lander, E. (2011). Los límites del planeta y la crisis civilizatoria. Revista Venezolana de Economía Y Ciencias Sociales, 17(1), 141–166.

Lee, C. (2010). Justicia Ambiental. In H. Frumkin (Ed.), Salud Ambiental. De lo global a lo local (pp. 184–212). Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud.

Partida, J. C. (2014). Reclaman en Zapopan frenar contaminación. Recuperado el 4 de noviembre de 2015, disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/04/02/estados/032n1est>

Stephens, C., Bullock, S., & Scott, A. (2001). Environmental justice: Rights and means to a healthy environment for all. Recuperado el 21 de mayo de 2015, disponible en: http://www.foe.co.uk/sites/default/files/downloads/environmental_justice.pdf

Taylor, D. A. (2004). Is Environmental Health a Basic Human Right? Environmental Health Perspectives, 112(17), A1002–A1005. JOUR. Disponible en: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=heh&AN=15548939&site=ehost-live>

Taylor, R., & Allen, A. (2006). Waste disposal and landfill: information needs. En: O. Schmoll, G. Howard, J. Chilton, & I. Chorus (Eds.), Protecting Groundwater for Health: Managing the Quality of Drinking-water Sources (p. 22). Londres. Disponible en: <http://discovery.ucl.ac.uk/40075/>

La paridad de género, un derecho fundamental

*Luis Antonio Corona Macías

Recibido: 15 de julio de 2016

Dictaminado: 9 de agosto de 2016

Palabras clave

Paridad de género, derecho fundamental, igualdad, principios constitucionales.

Resumen

Con la reforma en materia político-electoral realizada a la Constitución en 2013 y aplicada en 2014 como parte del Pacto por México, se estableció en la Constitución, en su artículo 41, fracción I, párrafo segundo, la paridad de género como derecho fundamental. Esta reforma cambió por completo el concepto de cuotas de género. gracias a este nuevo principio constitucional se ha creado una acción afirmativa que permite a las mujeres tener acceso en mayor proporción a los cargos de elección popular; sin embargo, este mismo principio ha propiciado la discusión sobre su efectiva aplicación, ya que es un mecanismo prohibitivo para ambos géneros, porque limita la participación de los diversos militantes, tanto de hombres como de mujeres.

Resume

With the constitutional reform in political-electoral matters conducted in 2013 and implemented in 2014 as part of the Pact for Mexico, it was established in the Constitution, Article 41, Section I, second paragraph, gender parity as a fundamental right which. This reform completely changed the concept of gender quotas. This new constitutional principle created an affirmative action that allows women to access a greater proportion of the elected office; however, this principle has brought the discussion of whether it is actually applied, since it is prohibitive mechanism for both genders, because its limits participation of various militant men and women.

Keywords:

Gender parity, fundamental rights, equality, constitutional principles

I. Introducción

Dentro del marco del nuevo milenio y con la gran revolución social, económica, política e intelectual que se ha vivido durante los últimos años en México, no

*Abogado y maestrante en Derecho por la Universidad de Guadalajara, Secretario Auxiliar en el Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, luis0809@hotmail.com.

podemos dejar de observar cómo la participación de la mujer ha ido en aumento tanto en el sector público como en el privado.

Esta nueva colaboración del género femenino se ha venido ampliando a raíz del crecimiento en el porcentaje de población que son mujeres en nuestro país, siendo mayor respecto de los hombres, así también con las diversas políticas de género que se han implementado en los diversos niveles de gobierno, buscando con ello una “paridad de género” en los diversos sectores que forman la administración pública, tanto en el Poder Legislativo como en el Ejecutivo y el Judicial.

Como punto de partida debemos, por tanto, recordar que nuestro país se rige por un sistema democrático y representativo, siendo el primer elemento el cual es necesario también definir, porque por muchos años entendimos la democracia como el simple hecho de que los partidos políticos elegían sus candidatas y los ciudadanos elegían mediante el voto; sin embargo, con la evolución de la sociedad y del ámbito jurídico, esa limitada definición debe quedar erradicada.

Entre las nuevas aseveraciones de las democracias modernas y en el caso mexicano, por años hemos hablado de la participación del ciudadano con base en una plataforma llamada “candidatura independiente”; sin embargo, en lo que respecta a la paridad de género, debemos señalar la creación y evolución de una nueva democracia que podemos denominar “democracia paritaria”. Esta busca que se eliminen las diferencias entre hombres y mujeres en cuestión de cargos políticos, por medio de lo que se conoce como cuota de participación política o de cuota de género, que debe ser proporcional entre ambos sexos.

Esta nueva forma de democracia es realmente reciente en los sistemas jurídicos latinoamericanos, y más en el sistema mexicano, el cual durante la mayor parte de su historia se ha visto dominado por los hombres; sin embargo, podemos encontrar una buena referencia en el año 1992 en Atenas, la cual señala: “La igualdad formal y real entre las mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano”¹

Por tanto, debemos señalar que la democracia paritaria debe buscar que la participación tanto de hombres como de mujeres sea igual en los ámbitos del sector político, mediante los mecanismos que cada sistema democrático determine.

“La democracia paritaria busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como marco la promoción de la igualdad de oportunidades”²

Para Leticia Santín, “La mejor forma de la paridad es la que no tiene que ser promulgada ni declarada como una obligación a cumplir, sino que es el resultado del avance social.”³

Robert A. Dahl sostiene que el proceso democrático debe permitir que todos los miembros adultos de un Estado tengan una igual y efectiva oportunidad de contribuir a la agenda política y votar sobre ella, de manera que cada voto cuente por igual.⁴

Han pasado 62 años desde que en nuestro país se reconoció el derecho de voto y de ser votada a la mujer; sin embargo, durante todo este tiempo, la única evolución advertida fue el primer paso de las cuotas de género de 30 por ciento de un sexo y 70 por ciento del otro; sin embargo, en 2014 se dio un avance fundamental al obligar a que los partidos políticos incluyeran en sus listas 50

1 http://www.urv.cat/media/upload/arxius/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992.pdf

2 R. Cobo, Democracia paritaria y radicalización de la igualdad. En Seminario balance y perspectivas de los estudios de las mujeres y del género. España: Instituto de la Mujer. 2003.

3 Leticia Santín del Río. En el camino de la democracia paritaria. Perspectivas y paradojas, en el libro *Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad*. México. UNAM. 2011.

4 Robert Dahl. A preface to democratic theory. University of Chicago Press, Chicago, 1956.

por ciento de un género y 50 por ciento del otro, para que exista una paridad de género real.

Ahora bien, parece que en el mundo, y sobre todo en México, hablar de paridad o igualdad de género es únicamente cuestión de las mujeres, porque si bien es cierto durante mucho tiempo ha sido un sector considerado como minoría, la realidad es que este tipo de acciones ha contrapuesto el derecho de votar y ser votado.

Con lo anterior me refiero a que debemos debatir sobre si esta nueva igualdad en el porcentaje que se exige respecto de hombres y mujeres no viola los derechos para ambos sexos que desean participar en la vida política del país.

La pregunta en este tema debe ser: ¿la cuota de género viola o no los derechos de participación de hombres y mujeres? Me explico: si por cuestiones de esta nueva igualdad, un hombre o mujer pretenden participar como candidatos de un distrito, pero por cuestiones de la cuota, ese lugar le corresponde al género opuesto, no se violan estos derechos constitucionales.

II. Género

Para entender el concepto de paridad de género, como primer punto debemos comprender el significado de la palabra género:

Conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas, asignadas según el momento histórico, a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. El género se construye a partir de la diferencia anatómica del orden sexual, no es sinónimo de mujer; hace referencia a lo socialmente construido. Refiere diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, por razones sociales y culturales que se manifiestan por los roles sociales (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), así como las responsabilidades, el conocimiento o la prioridad en el uso, control, aprovechamiento y beneficio de los recursos⁵

Con ello debemos señalar que el género es una definición que ha ido evolucionando en las diversas épocas de la humanidad; sin embargo, es importante señalar que actualmente el género comúnmente se define por las diferencias anatómicas que existen entre los hombres y mujeres, así también como sus formas de ser sociales, psicológicas e incluso jurídicas, ya que el mismo sistema jurídico mexicano establece dicha diferencia; ahora bien, esta diferenciación ha logrado llegar a los ámbitos laborales del país, lo que generó durante mucho tiempo una discriminación o desigualdad de género.

III. Equidad de género

Podemos definir la equidad de género también como una justicia de género, porque se entiende como dar a cada mujer y a cada hombre lo que le corresponde, pero aquí es donde también podemos encontrar polémica. Esto, en razón de que, si deben tomarse en cuenta las diferencias fisionómicas y psicológicas para determinar las políticas que busquen este ideal, que es la equidad de género,

⁵ Equivalencia Parlamentaria, Glosario. Año1, núm. 2, CIMAC, México, agosto-septiembre de 2006, p. 49. Véase Paso a Paso, Guía Metodológica para aplicar el enfoque de género a proyectos, Uniocef-Conmujer, México, 1998.

o simplemente deben implementarse políticas para un único género que es la persona como ente humano.

En México, la Cámara de Diputados define la equidad de género como: “Principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”⁶

Ahora bien, podemos encontrar diversas situaciones en nuestro país que no han necesitado de la cuota de género para ver cómo las mujeres, mediante la preparación y trabajo y no por ser únicamente mujeres, han logrado llegar a grandes cargos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como son: ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, en el Poder Judicial; Arely Gómez González, procuradora general de la República; Verónica Martínez Espinoza, senadora del Congreso de la Unión, entre otras.

IV. Igualdad de género

“Principio que, conscientes de la desigualdad existente entre mujeres y hombres, permite el acceso con justicia e igualdad de condiciones al uso, control, aprovechamiento y beneficio de los bienes, servicios, oportunidades y recompensas de la sociedad; lo anterior con el fin de lograr la participación de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.”⁷

“Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades.”⁸

Hablar de igualdad no es lo mismo que equidad, porque, como se mencionó en el subtítulo anterior, la equidad es la meta que se persigue con las políticas públicas y un ideal con el que todas las personas contamos dentro de nosotros mismos.

Para poder hablar de igualdad tenemos que señalar que es cuando tanto hombres como mujeres tienen las mismas oportunidades en todos los aspectos de la vida: social, económico, psicológico, sexual, etcétera; debe aclararse que no se trata de poner al hombre y a la mujer como iguales sin enaltecer las diferencias, sino que, respetando las capacidades y limitaciones que cada uno tenemos, tengan las mismas posibilidades de lograr sus metas.

La igualdad no consiste en establecer mecanismos que obliguen a la sociedad a abrir camino para un género u otro, porque esto no es igualdad, sino que las políticas deben girar en torno al cambio de mentalidad de la sociedad y a permitir herramientas de preparación suficientes para mujeres y hombres.

Porque, si se tratara de establecer que en todos los sectores de la sociedad debiera existir una participación de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ Pacheco, Gilda et al, 2004. Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción. San José, Costa Rica: IIDH y CEJIL.

hombres, se limitarían espacios para ambos. Un ejemplo sencillo, y que podría ser en la admisión de alumnos a las universidades públicas del país.

Es cierto que la mayoría de universidades decide su ingreso mediante una prueba de aptitud, pero, ¿qué sucedería en el caso de que además de dicha prueba se les obligara a tener 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres entre los admitidos? No se estaría eligiendo a los mejores prospectos, sino únicamente se llenarían espacios con personas que cumplan el requisito de ser hombre o mujer.

A este mismo problema se enfrenta el debate político y social actual, ya que, si bien es necesario que en un país con una idea machista marcada desde hace años se abran puertas a la fuerza, ¿hasta dónde realmente benefician estas políticas a las mujeres? Porque a muchos cargos políticos no han logrado llegar las mujeres mejor preparadas, sino aquellas que han presentado una mala imagen de la mujer en México, lo que ha causado una baja de confianza en dicho género.

Por tanto, quien escribe, desde su particular punto de vista, que las políticas actuales que obligan a dividir los puestos políticos por “cuotas de género” no son del todo acertadas en una sociedad que parece todavía creer que la mujer es una minoría y que necesita protección especial.

V. Cuotas de género

El antecedente directo de las cuotas de género en México surge de las cuotas establecidas en Estado Unidos para permitir el trabajo de las personas afroamericanas en el desarrollo productivo de la población.

En nuestro país surgen legalmente en 1996 en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales han sufrido dos reformas, en 2002 y en 2008.

Las cuotas establecen un número o proporción de cargos, lugares, ascensos o vacancias que deben ser obligatoriamente ocupados por el grupo discriminado. Es una forma adecuada cuando existe subrepresentación o dificultades para el acceso y la promoción de determinados sectores de la sociedad a ciertos espacios, sobre todo cuando estas dificultades se muestran resistentes a mecanismos no compulsivos o a incentivos para que se produzca un cambio, y cuando la resistencia al cambio se ubica principalmente en quienes toman las decisiones⁹

Las cuotas en la política se pueden definir como una medida afirmativa que establece un porcentaje o número fijo para la nominación o representación de un grupo específico, con más frecuencia en forma de un porcentaje mínimo, que puede ser 20, 30 o 40.¹⁰

Las cuotas de género son un sistema o implementación de una acción afirmativa que busca erradicar la discriminación en contra de la mujer y abrir espacios en los puestos públicos y, sobre todo, de elección popular, para que estas puedan participar en la vida política del país.

Este mecanismo se diseñó con base en porcentajes y en la actualidad representa una obligación de tener 50 por ciento de hombres y 50 por ciento de mujeres para garantizar una pluralidad en los ideales que deriven en políticas equitativas basadas en la diversidad del hombre y la mujer.

9 Clyde Soto. “Acciones positivas, formas de enfrentar la asimetría social”, en Bareiro, Line e Isabel Torres (edit. y coord.). *Igualdad para una democracia incluyente*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 69-84.

10 Drude Dahlerup (2006). *Women, Quotas and Politics*. Nueva York y Londres: Routledge. p. 19.

Es una medida encaminada a disminuir y eliminar las diferencias de trato social entre los sexos. Es una estrategia que se desarrolla para garantizar la plena incorporación de las mujeres y los hombres en el ámbito laboral y corregir las diferencias en materia de oportunidades, contratación y ocupación entre mujeres y hombres. Una acción afirmativa es de carácter temporal. Es un mecanismo que intenta revertir una discriminación existente en algún área, política o procedimiento de la organización, imponiendo limitaciones y reservando espacios de acción para personas de algún sexo en específico o característica particular.¹¹

Como se puede observar, esta nueva política representa una de las más grandes acciones afirmativas de los últimos años, la cual pretende permitir el acceso de las mujeres a la vida política del país y así poder contar un género que por mucho tiempo se ha mantenido al margen de las discusiones de relevancia social, económica y social.

Esta nueva realidad político-social ha permitido que la participación de la mujer se mejore de forma sustancial, pero debe señalarse que no está exenta del debate, porque realmente, ¿son las mujeres con mejores capacidades las que llegan a desempeñar esos cargos públicos, o solo se elige para llenar los espacios impuestos por la ley?

VI. Consideraciones finales

No cabe duda de que nuestro país se encuentra no solo en un momento de reformas estructurales importantes, sino que socialmente y culturalmente, México se halla en el inicio de un cambio sustancial en su idiosincrasia, con una sociedad que exige cada día más a sus órganos de gobierno y un sector político que no ha logrado cumplir esas expectativas de los ciudadanos. Es, sin duda, fundamental seguir estudiando todos estos fenómenos.

Sin embargo, en lo que atañe a este tema, no podemos dejar de observar que, si bien esta acción afirmativa fue recibida de forma aceptable por parte de un gran sector de la población, no puede dejarse de lado el estudio crítico de los verdaderos beneficios y perjuicios que implica esta nueva igualdad.

Al hablar del derecho de ser votado no se trata de tener el derecho por el hecho de ser hombre o mujer, sino por el derecho universal de ser un ciudadano mexicano, el cual se ve limitado por esta acción, que si bien busca un fin para una mayoría social, no lo hace de forma justa, porque de ser así los perfiles no se decidirían con base en el sexo de las personas, sino en las capacidades y los aportes que los mejores perfiles puedan ofrecer a la sociedad mexicana.

El debate está sobre la mesa, y este pasado proceso electoral demostró que funciona este sistema por cuanto al registro de candidatos, ahora debemos analizar de forma crítica y apartados de cuidar la crítica a la mujer, cuales son los verdaderos aportes de tener órganos públicos con mitad hombres y mitad mujeres y analizar sus aportes.

Porque como señala al inicio de este trabajo, parece que el debate no gira en torno a un problema de género, sino que cuando hablamos de ello solo hacemos referencia a las puertas que se deben abrir para la mujer y no para el hombre, que se ha visto olvidado y violentando con todas estas políticas.

¹¹ Obtenida de http://www.shcp.gob.mx/LASHCP/equidad/Paginas/acciones_afirmativas.aspx el 11 de noviembre de 2015 a las 11:46 pm.

El hecho de ser hombre, no garantiza tener un éxito asegurado y más en una sociedad como la nuestra, donde por cuestión cultural se sigue creyendo que el rol del hombre es mantener la familia y la mujer la educación de los hijos, sin embargo la sociedad debe luchar para romper dichos paradigmas y permitir que los dos géneros tengan igual de oportunidades con base en sus capacidades y no por su anatomía.

Desgraciadamente en México como en la mayoría de países latinoamericanos no estamos suficientemente maduros en nuestra cultura de igualdad de género como para aceptar que una mujer sea la jefa de Estado de un país o tome decisiones de fuerza y repercusión social; sin embargo, esta situación debe cambiar y los ciudadanos deben exigir, tanto hombres como mujeres, que se establezcan políticas que garanticen a los dos las mismas oportunidades.

Basta de creer que la mujer tiene que ser defendida por el hombre y por las políticas sin sentido como las cuotas de género, que parecieran necesarias en países sin ningún avance educativo y donde se sigue viendo a la mujer como un ser humano inferior, porque en un país que se cree avanzado no se puede basar las oportunidades con base en el sexo de la persona.

No cabe duda que este tema es político y de amplia discusión; sin embargo, se deben crear programas e iniciativas políticas que impulsen la erradicación de la creencia de que un género es más débil y el otro más fuerte, porque el debate se volvería infinito y no se podría concluir nada, por ello es que este debate se debe dar en todos los sectores de la población y dejar de defender el género al que se pertenece solo por ese hecho, sino que se debe defender y motivar la participación de las mejores mujeres y los mejores hombres en la vida política, para que con ello no se elija por obligación a uno u otro, sino que sepamos que contamos con hombres y mujeres que ponen en alto en nombre de México y de la parte de la población que representan.

VII. Bibliografía

Cobo, R. "Democracia paritaria y radicalización de la igualdad". En Seminario Balance y perspectivas de los estudios de las mujeres y del género. Madrid, España: Instituto de la mujer. 2003.

Dahlerup, Drude (2006). *Women, Quotas and Politics*. Nueva York y Londres: Routledge. p. 19.

Equivalencia Parlamentaria, Glosario, Año1, Número 2, CIMAC, México, Agosto-Septiembre 2006, p.49. Véase Paso a Paso, Guía Metodológica para aplicar el enfoque de género a proyectos, UNICEF-CONMUJER, México, 1998.

Pacheco, Gilda et al., .2004. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. De la formación a la acción. San José, Costa Rica: IIDH y CEJIL.

Robert Dahl., *A preface to democratic theory*. University of Chicago Press, Chicago, 1956; y Dahl, R., *On democracy*. Yale University Press, New Haven, 1998.

Soto, Clyde, "Acciones positivas, formas de enfrentar la asimetría social", en Bareiro,

Line y Torres, Isabel (edit. y coord.) Igualdad para una democracia incluyente, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 69-84.

VIII. Sitios electrónicos

shcp.gob.mx/LASHCP/equidad/Paginas/acciones_afirmativas.aspx

urv.cat/media/upload/arxiu/igualtat/JeanMonnet/2013/Lectura_recomendada_Declaracion_Atenas_1992.pdf.

La dignidad humana, parte esencial de los derechos sociales

*Jorge Tapia Torres

Recibido: 30 de septiembre de 2016

Dictaminado: 11 de octubre de 2016

Resumen

Los derechos humanos han cobrado mayor importancia en las últimas décadas del siglo XX y en los primeros años del presente siglo, derechos tales como la alimentación, la vivienda y una vida digna son incluidos en la mayoría de las constituciones nacionales. Ante este nuevo paradigma se encuentran grandes retos como buscar la manera de hacerlos exigibles, ya sea en forma ordinaria o judicial. En este contexto es necesario que algunos de estos derechos estén previstos en nuestra Carta Magna, como el derecho a una pensión o jubilación suficiente que le permita a una persona tener una vida digna después de haber concluido su vida laboral; y es que no hay que olvidar que el derecho a la vida es, por ende, el más importante de los derechos humanos y en consecuencia a que esta sea digna.

Palabras clave: vida digna, derechos humanos, jubilación.

Abstract:

Human rights have become mayor relevance in the last decades of the twentieth century and in the early years of this century. Rights such as adequate feeding, housing a decent life are included in the constitutions of most countries around the world. Facing this new paradigm there are new challenges related to finding ways to enforce them either ordinary or judicially. Provided this context, these rights should be taken into account in our Constitution. For instance, the right to adequate pension or retirement for those who spent a life time working. It should not be forgotten that the right to life is the most important of human rights. Therefore, dignity and quality for life should be guaranteed.

Key words: dignified life, human rights, retirement.

* Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo; profesor de asignatura en la carrera de Abogado del Centro Universitario de Tonalá, de la UdeG. mtro.torres1984@hotmail.com

Diagnóstico breve de los derechos humanos en México

Poco se había escrito en nuestro país acerca de los derechos humanos, y es desde la reforma del 10 de junio de 2011 cuando empezó a despertar más interés entre los miembros de la comunidad jurídica. Sin embargo, en México, el conocimiento en general de los derechos humanos es mínimo; tanto entre los juristas como entre nuestros gobernantes, y en un grado aún mucho menor, entre la población nacional; esto implica un gran reto para todos los actores de la sociedad, ya que de la difusión que se les otorgue dependerá que puedan ser exigibles por vía extrajudicial y cuando esto no sea posible, por vía jurisdiccional.

Es conveniente enfatizar que el nuevo paradigma que significó la inclusión de los derechos humanos en nuestra Carta Magna trajo consigo nuevas perspectivas para todos los actores de la sociedad, tanto para los que estamos obligados a respetarlos como para quienes tienen la responsabilidad de hacerlos cumplir, o que cuando éstos hayan sido violados puedan ser restituidos, y los daños ocasionados por su transgresión puedan ser reparados. Ante esta situación existe todavía un gran desconocimiento sobre las prerrogativas que los derechos humanos le confieren al ser humano, y es que ante décadas de regirnos por un sistema jurídico estrictamente positivista, se daba por sentado que los derechos contenidos en alguna ley solo podrían otorgarse en stricto sensu, y que la persona encargada de impartir justicia a la hora de aplicar la ley no podía ir más allá de lo que esta le permitía en razón de su contenido las resoluciones de quienes eran encargados de “impartir justicia”.

Como se mencionaba, en nuestro país, el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y de los mismos contenidos en las leyes internas de nuestra nación es por demás lúgubre, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones, no pocas veces contradictorias sobre el alcance de los mismos, ya que para muchos de los que estamos directamente implicados en que los derechos humanos se respeten o se resguarden, aún damos por hecho muchas de las falacias creadas en torno a ellos, tales como que los derechos humanos muy difícilmente pueden hacerse respetar por medios extrajudiciales, y aún más, por la vía judicial, ha permitido que lo que estos derechos tutelan no sea exigido por quienes tienen derecho a su protección.

Ante esta perspectiva, es de vital importancia difundir los derechos humanos no solo contenidos en nuestra Constitución, sino en los tratados internacionales de los que México sea parte, y con ello propiciar una mayor exigencia en el respeto a estos derechos, lo cual, hasta hoy, está lejos de cumplirse.

Cabe destacar que con la reforma del 10 de junio de 2011 a nuestra Ley Suprema, los derechos humanos incluidos son por demás trascendentes, además de seguir considerando el derecho a la vida —dejando intacto el artículo 14 anteriormente reformado y el artículo 16 que ya no preveía la pena de muerte— y a la salud, entre otros, pero con la inclusión del derecho a la alimentación de cualquier persona —derecho que antes de la reforma solo se enfocaba en los niños y niñas y en los indígenas, pero como un apoyo mediante programas de alimentación, esto es, de políticas públicas—, la cual el Estado mexicano se compromete a garantizar.

Pues bien, ante el avance que se dio en nuestro país respecto a incluir los derechos humanos en nuestra Constitución y de respetar los contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte —tal como lo estipula el artículo primero de nuestra ley cimera— nos encontramos en la encrucijada de cómo lograr que se respeten y se hagan valer, sobre todo tratándose de derechos como el de la alimentación, salud y vivienda, sobre todo en un país con tantas carencias como el nuestro.

El sistema globalizado, neoliberal y capitalista en el cual estamos inmersos, ha propiciado una desigualdad económica y social cada vez más abismal, y en donde las condiciones de vida para la mayoría de la población mundial —de la cual no escapa nuestro país— son deplorables, atentando contra los principios fundamentales de los derechos humanos, como el de progresividad, que implica la no regresividad, así como contra la dignidad humana, que es uno de los ejes rectores de documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratados internacionales en materia de trata de personas, infancia; principio que es recogido en las constituciones de los diversos países que los han adoptado.

La dignidad humana es esta cualidad que buscan resaltar y proteger los derechos humanos, y se encuentra vinculada con cada uno de los derechos reconocidos a las personas, así como a los grupos sociales, pues estos también lograron su dignificación frente al Estado, con el reconocimiento de prerrogativas exclusivas de diversos grupos con características comunes entre sí, que los diferencian de la población civil, como son los estudiantes, trabajadores, ejidatarios, grupos indígenas, grupos vulnerables.

La dignidad humana

Para hablar sobre la dignidad humana es preciso iniciar con el vocablo puro dignidad, el cual deriva del latín dignitas, que a su vez deriva de dignus, que es igual a merecer. En el vocablo griego corresponde a axios, que significa digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor; no importa cuál sea la raíz que se adopte, en ambos se entiende implícita una posición de prestigio (www.rae.es).

Una acepción de dignidad que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española es: “adj. Que merece algo/ Correspondiente, proporcionado al mérito y condición de una persona o cosa”. (Diccionario Interactivo Color, 2000: 296). De esta definición se infiere que la dignidad es algo que debe ganarse la persona y que ésta será proporcional a su mérito.

En la época antigua, mucho antes de la era de Cristo, el concepto de dignidad se atribuía a las personas que merecían un estatus; es decir, que por una posición privilegiada en la sociedad o de autoridad se convertían en personas dignas, por tanto la dignidad era una calidad atribuida de manera externa a las personas que implicaba un comportamiento acorde con el reconocimiento o aprecio social, incluso la conducta exigida tenía que ser virtuosa.

En Grecia, específicamente, se enfatiza la primacía de la razón, dando lugar a la generación de la ética del humanismo, la cual consistía en reconocer que el

hombre constituye el ser que mediante el ejercicio de su razón natural es capaz de lograr una vida buena como fin de sí mismo (Recasens, 2010).

En Roma, uno de los postulados de la filosofía estoica fue formar una idea universal de la humanidad, donde todos los seres humanos son iguales en cuanto a la dignidad que le corresponde a cada uno. De los exponentes principales están Epitecto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio (Recasens, 2010.).

Con la ideología del cristianismo, la dignidad de la persona individual adquiere una posición central y logra su máximo relieve. El cristianismo se basa en lo plasmado en el antiguo testamento: Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. Esto implica la creencia del mismo Dios hecho hombre, y con esto el concepto de dignidad se enlaza con el de igualdad, puesto que todos los seres humanos son iguales para y ante Dios; existe un argumento de filiación divina en donde la creación y la redención alcanzan a todos. Nuevamente se aprecia que la dignidad es una cualidad atribuida desde el exterior, en este caso por la divinidad y no por la propia condición de ser un ser humano; y para confirmar lo anterior, la Iglesia ha enseñado a lo largo de los siglos a sus fieles, que todos los hombres sin excepción fueron creados por Dios y por lo tanto son hijos de Dios, en el mismo nivel, todos nacen con un fin y al expirar se reunirán en el reino de los cielos; y aun más interesante resulta el hecho de que ante la diversidad de religiones, en todas se enseña lo mismo, todas tienen su piedra angular en la creencia de un ser superior y que todos los humanos en la tierra son hermanos, son iguales por ser todos hijos de Dios. He aquí que lo único que cambia es la metodología que cada iglesia adopta para el ejercicio de su fe.

La característica que se rescata de la ideología cristiana y que se conserva en la actualidad es que la dignidad no se pierde, ni depende de características personales, o de cómo se conduce una persona socialmente; ésta no se deteriora a lo largo de la vida, pues para el cristianismo es una filiación divina, aunque en la actualidad lo que cambia es que no se deteriora ni se pierde porque los seres humanos nacemos con este atributo inherente.

En el Edad Media, la idea de la dignidad se torna hacia la ontología del ser humano, es decir, está basada en lo que el ser humano es, en sus atributos; es a partir de ese momento que el ser humano es digno por sí mismo, la dignidad ya no es una cualidad atribuida al hombre por factores exteriores, sino que es digno por el simple hecho de ser un ser humano (Recasens, 2010.).

Para Kant, "... todos los conceptos morales tienen su asiente y origen, completamente a priori, en la razón, y ello en la razón humana más vulgar tanto como en la más altamente especulativa; que no puede ser abstraídos de ningún conocimiento empírico, el cual, por tanto, sería contingente; que en esa pureza de su origen reside su dignidad, la dignidad de servirnos de principios prácticos supremos..." (Kant, 2007:26).

Asimismo, Kant afirmó que en "el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. Aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente, en cambio lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, eso tiene una dignidad." (2007: 47, 48.)

Se puede entender que Kant comprendió que la dignidad correspondía a un elemento intangible, insustituible, irremplazable que no podía ser cuantificado

en dinero. De ahí que todo aquello a lo que no pueda atribuírsele un valor comercial, sino que su valor radique en sí mismo, está dotado de dignidad, razón por la cual los individuos gozan de dignidad, pues valen por el simple hecho de ser seres humanos y definitivamente no ser objetos comerciales.

Al hablar de dignidad, se refiere también a la moral, y ésta encuentra su origen más puro en la razón, en esos juicios realizados por el hombre que lo llevan a servirse de principios prácticos que resaltan la moral y por tanto, la dignidad del hombre, la cual se va a reflejar en los contenidos de las normas, que afirma, existe dignidad en los contenidos internos de los mandatos de un deber, pero todo originado en la razón humana.

El autor Pico de la Mirándola, en una de sus obras denominada *De la dignidad del hombre*, explica por qué el ser humano se diferencia de los demás seres vivos, y cómo adquiere su dignidad:

... el ser humano es distinto a los demás seres vivos en tanto que éstos se encuentran determinados biológicamente en su totalidad, mientras que aquél, si bien en gran medida también está determinado por la naturaleza, tiene capacidad de actuar de manera autónoma y de guiar su futuro y tomar decisiones (Pico en Martínez, 2013: 49).

Para este autor, existe una importante corriente de pensamiento de la dignidad “... que la sustenta en las capacidades racionales y volitivas de los seres humanos, concretadas en la idea de autonomía y de libertad...”. (Pico en Martínez, 2013: 49).

El tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho desde el desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, y por tanto, su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico.

Luis Recasens (2010) menciona como una de las proyecciones de la dignidad humana la estimativa jurídica elaborada por Stammmler, la cual tuvo un carácter puramente formalista, en el cual el único valor con dimensión absoluta es la idea de justicia. Sucede que tiempo después, Stammmler establece otras máximas para facilitar la formación del derecho justo en cada situación histórica, saliéndose de su rigorismo formalista e introduciendo otras ideas de valor con contenido concreto, entre ellas, la dignidad del individuo humano.

Otro exponente es Del Vecchio, para quien:

La idea de la justicia, en función de la dignidad de la persona individual y en función de la paridad o igualdad jurídica, implica la idea de la reciprocidad, la cual implica que un sujeto al obrar respecto de otros debe hacerlo sólo sobre la base que se reconozca como legítima en las mismas circunstancias una conducta igual de los otros respecto de él. La noción del contracambio implica la posibilidad de invertir los papeles, en el sentido de que todo acto realizado por una persona respecto de otra implica la virtual autorización para un acto análogo entre los mismos sujetos invirtiendo hipotéticamente sus respectivas conductas (Recasens, 2010: 551.).

La dignidad humana en la concepción jurídica es pues, uno de los grandes postulados de la corriente iusnaturalista, en la cual se afirma que todos los seres

humanos nacen libres e iguales, y que por el solo hecho de tener esta condición, nacen investidos de dignidad, por lo que el Estado debe buscar proteger a los individuos para que no sean vulnerados en su dignidad, brindándoles respeto, reconocimiento y protección a sus derechos humanos.

La cuestión de la dignidad humana se ha adoptado en varios de los instrumentos internacionales en los cuales destacan: la Declaración de los Derechos del Hombre y la Carta de las Naciones Unidas de 1945. En ésta se hace referencia a que una de las finalidades de las Naciones Unidas es: "... reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres..."

Para Habermas, en el discurso judicial, la dignidad humana desempeña la función de un sismógrafo que registra lo que es constitutivo de un orden democrático legal: "... precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de respetarse entre sí, como miembros de una asociación voluntaria entre personas libres e iguales." (2010: 64).

"La dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho." (Habermas, 2010: 10). La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático; de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.

En este contexto, podemos apreciar que el concepto de dignidad humana es tan amplio como variado; en lo que sí se llega a un punto de convergencia es en que es un valor que tiene la persona por el simple hecho de serlo, y que ésta merece reconocimiento, y aunque algunos tratadistas mencionan que la dignidad es un valor intrínseco que no depende de valores externos, lo cierto es que cuando hablamos de que toda persona tiene derecho a una vida digna, esto cambia radicalmente, ya que una de las finalidades del ser humano es la de lograr su felicidad durante su estadía en este mundo, y aunque para ello es preciso que generalmente existan factores materiales para que la persona pueda satisfacer sus necesidades más básicas que le permitan lograr una superación personal. Esto es muy difícil de lograr cuando la persona carece de lo más básico, para vivir o sobrevivir, lo cual, por desgracia, acontece para la mayoría de las personas que habitan el planeta, ya que la mayor parte de los ingresos se concentran en 0.5 por ciento de la población mundial.

Ante esta situación, queda mucho por hacer, ya que, si tomamos en consideración lo estipulado en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se estipula que, como requisito para lograr la libertad, la justicia y la paz, debe reconocerse la dignidad de los miembros de la familia humana, así como del goce de los derechos iguales e inalienables, además de declarar que:

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad... (1948).

La misma Declaración, en el artículo 23, inciso 3, prevé:

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Por ello, concatenando lo anteriormente citado, podemos concluir que para que una persona pueda tener una vida digna es necesario que tenga acceso a los medios que le puedan proporcionar, ya por sí misma o por cualquier otra forma, los satisfactores necesarios para lograr su desarrollo pleno, y para ello es necesario que en las constituciones de las diferentes naciones estén insertas estas garantías para que puedan disfrutarlas los habitantes de cada país.

Resulta conveniente señalar que nuestra Constitución de 1917 ya consideraba —sobre todo en los artículos del 10. al 29— garantías no previstas en la mayoría de las leyes cimeras de otros países, además de contar dentro del Título Sexto con un apartado que hablaba del trabajo y de la previsión social.

La dignidad y los derechos sociales

Jorge Miranda afirma que directamente “... los derechos económicos, sociales y culturales comunes tienen su fuente ética localizada en la dignidad de la persona, de todas las personas” (en Tamer, 2013: 225, 226). Es decir, que los derechos sociales, como su denominación lo indica, tienen su sustento en la voluntad de las personas que forman esos grupos sociales específicos, que se unen por tener causas en común, que demandan el reconocimiento de derechos concretos que le asisten al grupo en general, y no a una persona en lo individual.

Es así que al conjunto de derechos económicos, sociales y culturales, reconocidos en el Pacto Internacional alusivo a estos, se pueden definir como:

... las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, y hablan de cuestiones tan básicas como como el trabajo, la seguridad social, la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda, un medio ambiente adecuado y la cultura. (Red DESC, en línea).

Los derechos sociales son también derechos humanos; por tanto, los Estados tienen la obligación de respetarlos, protegerlos, cumplirlos, buscar y proporcionar los medios y mecanismos necesarios para que puedan ser disfrutados por aquellos grupos de individuos que se vean afectados positivamente por éstos; en términos de nuestra Constitución, por el simple hecho de ser derechos humanos, el Estado se comprometió a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” y en consecuencia debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos (artículo 1º) Esto, obviamente, incluye todo el catálogo de derechos humanos tanto reconocidos expresamente en la Constitución como los reconocidos en los diversos documentos internacionales.

Entre los derechos sociales más identificados por la sociedad, están el derecho al trabajo, a la educación y a la seguridad social.

El artículo 13, párrafo 2, del protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, expresa:

Los estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. ... la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, logara una subsistencia digna... (Protocolo, 1988).

Respecto del derecho al trabajo, se establece en el artículo 6º, primer párrafo, que "... toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita." (Protocolo, 1988).

En relación con el artículo transcrito está el derecho humano a la seguridad social, el cual no se limita solamente al acceso a la asistencia médica (atención, medicamentos, cirugías); se amplía a todas aquellas provisiones que el Estado está obligado a proporcionar para la protección de la sociedad, incluyendo ayuda por desempleo, maternidad, accidentes de trabajo, pensiones por enfermedad, invalidez, vejez y ayudas por otras circunstancias de la vida que pongan a las personas en situaciones de pobreza y en imposibilidad de asistirse.

Este derecho a la seguridad social, desde su surgimiento, ha logrado conquistas beneficiosas para los afiliados a los sistemas de seguridad social, así como para aquellos que se encuentran supeditados a las dádivas del Estado; es decir, que se ha convertido en un derecho progresivo.

Este derecho se garantiza mediante el otorgamiento de dinero en efectivo o bien de beneficios en especie, cuya finalidad es que los individuos y sus familias puedan acceder a los estándares mínimos para lograr un nivel de vida que los dignifique en su persona; se puede referir que estos estándares corresponden a la atención médica y sanitaria esencial, vestimenta, alimentación, vivienda básica, agua potable y servicio de saneamiento, así como acceso a la educación básica.

La materialización del derecho a la seguridad social se ve reflejado en la reducción de la pobreza, puesto que, si una familia tiene acceso a los beneficios de la seguridad social, quiere decir que cuenta con los recursos suficientes para vivir y no se ubica en una situación de supervivencia, que es muy distinto.

La seguridad social implica un factor muy importante para el desarrollo social, pues está ligado a la inclusión social, en la medida en que los beneficios que le corresponden al derechohabiente son transferibles a los dependientes económicos.

Es pues la seguridad social un derecho que se interrelaciona con el derecho a la vida, a la salud, al sano esparcimiento, a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la asociación; y el limitar o inobservar alguno de estos derechos implica la afectación de todos los demás, pues funcionan cada uno como partes en un sistema.

Tomando en cuenta todos los factores que implican el derecho a la seguridad social, se puede argüir que es en definitiva un derecho que dignifica a la clase

social, al no realizar distinciones de ningún tipo, pues todos los que se encuentren en un supuesto de los protegidos por este derecho tienen acceso a los beneficios, y se protege el principio de igualdad.

Resulta trascendente traer a colación el contenido de la observación general número 19, realizada por el Comité General de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se indica que el derecho a la seguridad social incluye como características:

Nivel suficiente. Las prestaciones ofrecidas bajo un sistema de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud. Cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente (RedDESC, en línea).

El derecho humano a una vida digna y su interdependencia con el derecho humano a una pensión

Para ejercer el derecho humano a una vida digna, que cabe recordar que se trata de un derecho universal, pues todos los habitantes de la república deben lograr una vida digna; este derecho se vincula directamente con el derecho a la salud, al sano esparcimiento, y con el derecho a obtener un ingreso suficiente para poder actualizar dicha prerrogativa, lo que se traduce en la interdependencia de los derechos; no es posible hablar de una vida digna si pretendemos que las personas gocen del servicio médico pero no del sano esparcimiento, o bien que tengan un sano esparcimiento y no cuenten con los ingresos económicos para poder satisfacer sus necesidades básicas, de aquí que se configura la indivisibilidad de los derechos.

A este tenor, surge la controversia acerca del derecho humano a una pensión suficiente que dignifique a los beneficiarios de ésta, permitiéndoles un nivel de vida que reúna todas las características mínimas indispensables que la Constitución establece para los individuos; es, pues, el derecho a una pensión, de corte social, logrado a partir de las conquistas laborales que tienen un antecedente violento y sangriento en nuestro país, y que además se extiende esta prerrogativa a los países del mundo.

La pensión en sí constituye el mecanismo con el que el Estado garantiza a los trabajadores la obtención de un nivel de vida decoroso, suficiente, e incluso se puede catalogar de digno, y se representa mediante el monto económico que de manera periódica, ininterrumpida y cierta es entregada a aquellos que por alguna causa de salud o algún accidente laboral tuvieron que dejar de laborar; o bien, a quienes han dejado de trabajar por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley laboral, en cuanto a tiempo trabajado y edad cumplida.

No se debe olvidar que el derecho a la pensión es un derecho que ha sido progresivo, en virtud de que se vuelven sujetos de dicho derecho aquellos familiares directos o bien dependientes del trabajador, y por situarse en alguna

circunstancia que la propia ley laboral regula y que no puede ser reducido o disminuido por ninguna.

De la progresividad de los derechos sociales

Una de las características principales de los derechos humanos es la de progresividad. Así lo estipula el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución; esto significa la obligación que tiene el Estado de otorgar una mejor y mayor protección de los derechos humanos, buscando que éstos estén en constante evolución y que de ninguna manera retrocedan; si bien es cierto que su inserción en nuestra Carta Magna no fue sino hasta 2011, nuestro país ya había suscrito y ratificado diversos pactos, convenios y declaraciones en la materia desde 1948. A esto hay que agregar que la mayoría de los pactos y convenios son vinculantes para nuestro país, lo cual lo obliga a cumplir lo estipulado en ellos. Lo que en la realidad sucede en México es que muchos de los derechos humanos contenidos en diferentes pactos y declaraciones universales, como la Declaración Universal de derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, no sólo no se han respetado, sino que en algunos casos se han eliminado, sobre todo los concernientes a la seguridad social; un ejemplo es el caso de las pensiones y jubilaciones, que a raíz de la reforma a la Ley del Seguro Social realizada en 1997, deja este derecho —que incluso está previsto en el artículo 123 de nuestra carta Magna— en manos de la iniciativa privada. Todo ello, para las personas que ingresaron al mercado laboral privado después de la citada reforma, lo cual constituye una seria amenaza para los trabajadores que pretendan jubilarse con este nuevo sistema.

Bajo esta premisa cabe señalar que el nuevo sistema de pensiones ni siquiera es eso, ya que según la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), de 1996 en su artículo primero señala que:

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previstos en esta Ley y en las leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por ello se advierte que “el nuevo sistema de Pensiones” es en sí un sistema de ahorro forzoso, mediante el cual los trabajadores habrán de jubilarse o pensionarse —según sea el caso— con lo que tengan ahorrado al final de su vida laboral, una vez cumplidos los requisitos de las semanas cotizadas y la edad requerida, lo que, descontando las comisiones cobradas por las sociedades creadas para administrar los ahorros de los trabajadores, denominadas administradoras de fondos para el retiro (Afore), y las pérdidas que estas han registrado desde su operación en nuestro país, poco es lo que habrán de tener en sus cuentas individuales para poder subsistir después de terminada su vida laboral.

Cabe precisar que este sistema de ahorro para el retiro fue copiado del sistema chileno creado bajo la dictadura del general Pinochet en el año de 1981, y que al día de hoy está entregando magras cuentas a los trabajadores que están en edad de

Jubilarse en ese País, tal y como lo describe el diario “el clarín” de Chile al informar que:

Tras varias postergaciones, finalmente, la Comisión Asesora Presidencial para evaluar cambios al Sistema de Pensiones, evacuó su informe final, sin dar respuestas de fondo al problema de las bajas pensiones que reciben los trabajadores y las trabajadoras al momento de pensionarse, pese a que en su propio diagnóstico constató el fracaso del modelo de AFP

Lo que este diario afirma es que las administradoras de fondos de pensiones (AFP), que son las entidades financieras privadas que han administrado los fondos de los trabajadores en ese país desde que el modelo fue implementado, han sido un fracaso.

De igual manera, en la edición del periódico denominado página 24 en su emisión del 10 de octubre de 2016 informa que:

Con el propósito de anular el sistema de capitalización individual –instaurado en 1981 por la dictadura de Augusto Pinochet (1973-1990)–, el movimiento ciudadano No Más AFP logró reunir a casi un millón de personas en una “marcha familiar” que se realizó el domingo 24 de julio en medio centenar de ciudades de Chile.

Y sigue mencionando:

Expresa que el sistema privado de pensiones “ha permitido que nuestros aportes generen una capitalización feroz en beneficio de los dueños de las AFP y se socialicen permanentemente las pérdidas en detrimento de la gran mayoría de nuestro pueblo.

Esto es solo una muestra de lo que está sucediendo en Chile con el sistema de capitalización individual que dejó en manos privadas el dinero con el que los trabajadores habrían de jubilarse, lo que ha traído como consecuencia un desastre para todos los trabajadores que están en edad de jubilarse, y no es de extrañarse que lo mismo pase en México, donde los ahorros de los trabajadores acumulados en cuentas individuales están expuestos a los vaivenes del mercado.

Conclusiones

El reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los pactos, declaraciones y tratados suscritos por los miembros de la comunidad internacional, así como la inclusión de estos derechos en las leyes fundamentales de diversos países, es en sí mismo un avance. Sin embargo, el reto más importante consiste en implementar los mecanismos para que las prerrogativas contenidas en estos derechos se respeten y se cumplan, y en caso de no ser así, pueda exigirse al Estado como garante de estos derechos, que estos puedan ser reclamados por quienes consideren que les han sido negados o violados estos derechos fundamentales.

Lo cierto es que en nuestro país esto está muy lejos de suceder, ya que, como sucede con algunos derechos como los sociales, no solo no han sido progresivos, sino que en algunos casos como el de las pensiones y jubilaciones estos han retrocedido, al dejar en manos de empresas privadas, que solo buscan el lucro

y el beneficio de unos cuantos, están sacrificando los ahorros con los que los trabajadores habrán de vivir o, dicho de otra manera, tratar de sobrevivir con lo que tengan en sus magras cuentas individuales, luego de deducir las jugosas comisiones que cobran, aunado a las pérdidas que estas administradoras tengan con motivo de los vaivenes del mercado en el que invierten el dinero de los trabajadores, y ante lo cual no existe ningún mecanismo que compense dichas pérdidas, por lo que de seguir así las cosas, los próximos jubilados estarán condenados a vivir en condiciones sumamente precarias, yendo en contra de uno de los principales postulados de los derechos humanos, el de la vida digna.

Fuentes de información:

Clarín (2015). “Trabajadores expresan su total disconformidad con resultados de Comisión Bravo de AFP”, Clarín, 16 de septiembre. Recuperado el 10 de octubre de 2016 de <http://www.elclarin.cl/web/opinion/16854-trabajadores-expresan-su-total-disconformidad-con-resultados-de-comision-bravo-de-afp.html>

Diccionario Interactivo Color (2000). México: Euroméxico. p. 296.

Dignidad. Real Academia Española. Recuperado de www.rae.es

Habermas, Jürgen. (2010). “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”. *Diánoia*, 55(64), 3-25. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es&tlng=es

Kant, Emmanuel (2007). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. San Juan, Puerto Rico: Edición Pedro M. Rosario Barbosa. Recuperado el 3 de octubre de 2016 en http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf

Marín, F. (2016). “Augurio cumplido: trueno el sistema de pensiones” Página 24. 10 de octubre. Año 20 (7016). Aguascalientes. Recuperado el 10 de octubre de 2016 en <http://pagina24.com.mx/>

Martínez Bullé-Goyri, Victor M. (2010). “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín de Derecho Comparado*. vol. XLVI. (136). México: UNAM. p. 49. Recuperado el 8 de septiembre de 2016, de <http://www.redalyc.org/articuloBasic.oea?id=42725646002>

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988). 18° periodo de sesiones. San Salvador: ONU. Recuperado el 10 de octubre de 2016, en http://www.unc.edu.ar/extension/vinculacion/observatorio-ddhh/observatorio-de-practicas-de-derechos-humanos-2012/oea_derechoh88.pdf

Recasens Siches, L. (2010). *Tratado general de filosofía del derecho*, 20ª ed., México: Porrúa. pp. 548-550.

Red-DESC, <https://www.escri-net.org/es/recursos/derecho-seguridad-social>

_____, <https://www.escri-net.org/es/recursos/una-introduccion-derechos-economicos-sociales-y-culturales>

Tamer. S. (2013). *Legitimidad judicial en la garantía de los derechos sociales*. Especial referencia a la ejecución penal en Brasil. España: Ediciones Universidad de Salamanca.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

El Consejo Editorial de la revista Derechos fundamentales a debate, patrocinada por el Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

CONVOCA

A la comunidad científica y académica a la presentación de textos originales e inéditos que sean producto de la investigación científica en el ámbito de los derechos humanos para participar en el correspondiente proceso de evaluación y dictaminación en el que se elegirán los artículos que serán publicados.

BASES

El texto original, inédito y terminado debe ser enviado en formato digital en procesador Word al correo luiscorona@cedhj.org.mx atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Letra Times New Roman, tamaño 12 puntos, con 1.5 de interlineado; diseño tamaño carta, por una sola cara, páginas numeradas en el margen superior derecho; extensión mínima de 6,000 palabras y máxima de 8,000 palabras, equivalentes de 15 a 20 páginas; márgenes en formato normal (2.5 centímetros para los márgenes inferior y superior y 3.0 centímetros para los márgenes izquierdo y derecho).
2. Indicar un título preciso; resumen con extensión máxima de 150 palabras, equivalente a 10 líneas; y de tres a cinco palabras clave. Además, el título, el resumen y las palabras clave deben estar indicadas en idiomas español e inglés.
3. Estructurado para su mejor comprensión en subtítulos y si los hubiera en incisos y sub incisos alineados a la izquierda.
4. En modelo de citación APA.
5. Las notas a pie de página deberán ser indicadas dentro del texto con un superíndice arábigo y desarrolladas a pie en tamaño de 10 puntos, con interlineado múltiple.
6. Omitir el nombre de los autores o cualquier dato de identificación de los mismos para que estos sean sometidos en la etapa correspondiente a evaluación por pares ciegos. A fin de identificación de los autores, se deberá adjuntar en el mismo correo electrónico una ficha en procesador Word con la siguiente información:
 - a) Nombre completo de los autores
 - b) Institución a la cual se encuentran actualmente adscritos
 - c) Nombramiento
 - d) Grado académico obtenido
 - e) Breve semblanza curricular (máximo 10 líneas)
 - f) Fuente de financiación de la investigación en caso de haberla

Proceso de evaluación y dictaminación

El artículo será sometido a revisión por parte del Consejo Editorial respecto del cumplimiento de los requisitos de forma anteriormente señalados y para la verificación de la afinidad del tema propuesto a la línea editorial de la revista. En su caso, se notificará a los autores vía correo electrónico la aceptación de su artículo al proceso de evaluación y dictaminación.

Los artículos aceptados a dicho proceso serán turnados a dos miembros del Comité Editorial: uno nacional y otro internacional, para su evaluación y la realización de las observaciones pertinentes. Dicho dictamen será comunicado al autor vía correo electrónico, y en caso de que contenga observaciones, éstas deberán ser atendidas por el autor y remitidas al correo de la revista en un plazo de treinta días hábiles para su segundo envío al mismo árbitro para la valoración de las modificaciones hechas por el autor y, de proceder, su visto bueno para publicación.

En caso de que el árbitro señale nuevamente correcciones, el procedimiento se repetirá únicamente por una segunda ocasión. En caso de existir observaciones nuevamente o que las que ya han sido atendidas no lo hayan sido satisfactoriamente, entonces se notificará al autor que su artículo no es publicable.

Únicamente serán publicados los artículos que hayan obtenido dictámenes favorables o, en su caso, el visto bueno de los árbitros respecto de las modificaciones realizadas en virtud de las observaciones hechas en los mismos.

En caso de que el artículo obtenga un dictamen positivo y otro negativo, intervendrá un tercer árbitro que determinará la situación del artículo.

Publicación de los artículos

Una vez concluido el proceso de evaluación y dictaminación por parte del Comité Editorial de la revista Derechos fundamentales a debate, el Consejo Editorial informará a los autores el resultado vía correo electrónico.

Todo documento aprobado para su publicación será preparado por Derechos fundamentales a debate para tal efecto, por lo que se realizarán correcciones de estilo, ortografía, coherencia, sintaxis y homogeneidad en el formato de citación; se enviará la versión final del documento al autor para su aprobación.

Los autores de los artículos que hayan sido aprobados para su publicación recibirán en su correo electrónico un formato para realizar la cesión de los derechos que tienen sobre los mismos al Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco para su publicación y difusión. Este formato deberá ser Llenado, impreso, firmado, escaneado y remitido por la misma vía a la revista. Ningún documento será publicado si no se ha dado cumplimiento a este requisito.

Comité científico

Dr. Marco Olivetti (Italia)

Doctor en derecho constitucional y derecho público general por la Universidad La Sapienza de Roma (1995) y profesor catedrático de derecho constitucional por la Universidad LUMSA de Roma, Italia, desde 2014. Investigador de derecho constitucional en la Universidad de Teramo (1998-99), profesor titular en la Universidad de Modena (1999-2001) y profesor catedrático en la Universidad de Foggia (2001-2014). Autor de cuatro libros y más de doscientos ensayos de derecho constitucional italiano y comparado. Sus áreas de investigación son: el regionalismo y el federalismo, el sistema parlamentario, los derechos fundamentales y la europeización de los derechos constitucionales nacionales. Profesor visitante en varias universidades de Francia, España, Reino Unido, Canadá, México y Brasil.

Dr. Álvaro Gil Robles (España)

Abogado, profesor titular de derecho administrativo en la Facultad de Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, defensor del pueblo en España, comisario para los derechos humanos del Consejo de Europa, director del Centro de Estudios de la Fundación Valsain.

Dr. Jordi Ferrer Beltrán (España)

Profesor titular de filosofía del derecho de la Universidad de Girona (España) y director de la Cátedra de Cultura Jurídica de esa misma universidad. Autor de *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica* (2000), *Prueba y verdad en el derecho* (2002), *La valoración racional de la prueba* (2007), *Motivación y racionalidad de la prueba* (2016), y junto a Jorge Rodríguez, *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos* (2011). Ha coeditado la serie de tres volúmenes *Law, Politics, and Morality: European Perspectives* (2003, 2006 y 2007), *La laicidad desde el Derecho* (2010), *The Logic of Legal Requirements: Essays on Legal Defeasibility* (2011), *El realismo jurídico genovés* (2011) y *Seguridad jurídica y democracia en Iberoamérica* (2015). También ha publicado un buen número de artículos en revistas como *Rechtstheorie*, *Associations*, *Analisi e diritto*, *Ragion Pratica*, *Legal Theory*, *Law and Philosophy*, *Teoría Política e Isonomía*, entre otras.

Dr. Juan Ruiz Manero (España)

Catedrático de filosofía del derecho de la Universidad de Alicante, editor de la revista *Doxa*. Cuadernos de filosofía del derecho y miembro del comitato científico de la revista *Analisi e diritto*. Autor de numerosos trabajos de su especialidad, entre sus libros destacan: *Jurisdicción y Normas* (1990), *Marxismo y Filosofía del Derecho* (con Manuel Atienza, 1993), *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos* (con Manuel Atienza, 1996), *Ilícitos atípicos. Sobre el abuso del Derecho, el fraude de ley y la desviación de poder* (con Manuel Atienza, 2000); *El juez y las lagunas del Derecho* (con Ulises Schmill, 2007); *Fragmentos para una teoría de la Constitución* (con Josep Aguiló y Manuel Atienza, 2007), *Para una teoría postpositivista del Derecho* (con Manuel Atienza, 2009), *Dos modelos de constitucionalismo. Una conversación* (con Luigi Ferrajoli, 2012), *El legado del positivismo jurídico. Ocho ensayos sobre cinco autores positivistas* (2014).

Dra. Carolina León Bastos (México)

Doctora en derecho y especialista en derechos humanos por la Universidad Complutense de Madrid, coordinadora del área de Derechos Humanos y Amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Norte. Fue directora del Centro de Investigación Jurídica en el Tecnológico de Monterrey, donde dirigió la revista jurídica *IURETEC*, así como también tuvo a su cargo el doctorado en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid (campus Chihuahua). En 2010 realizó una estancia profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Líneas de investigación: derecho internacional

de los derechos humanos, derechos fundamentales, relaciones entre particulares, límites y reformas en relación con estos derechos.

Dra. Eneida Desiree Salgado (Brasil)

Profesora e investigadora de tiempo completo en la Universidad Federal de Paraná. Doctora en derecho, con estancia de investigación postdoctoral en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro fundador de la Asociación Iberoamericana de Derecho Electoral. Vice-líder del Núcleo de Investigações Constitucionais. Autora de las obras Administración de las elecciones y jurisdicción electoral: un análisis del modelo mexicano y una crítica a la opción brasilera (México, 2016); Lei de Acesso à Informação (São Paulo, 2015); Princípios constitucionais eleitorais (Belo Horizonte, 1ra edición en 2010, 2da edición en 2015); Constituição e Democracia - Tijolo por tijolo em um desenho (quase) lógico: Vinte anos de construção do projeto democrático brasileiro (Belo Horizonte, 2007).

Dr. Víctor Alejandro Wong Meraz (México)

Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, con una estancia postdoctoral en el Instituto Max Planck de Derecho Público de Derecho Público de Heidelberg, Alemania. Actualmente es profesor investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México y forma parte del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I. Ha sido profesor invitado y conferencista en distintas universidades nacionales e internacionales. Sus publicaciones sobre derecho constitucional, democracia y teoría de la constitución han sido indexadas en revistas tanto nacionales como internacionales, además de haber coordinado varias obras sobre los mismos temas.

Dr. Raúl Montoya Zamora (México)

Doctor en derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED); especialista en justicia constitucional y procesos constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha; profesor e investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, División de Estudios de Posgrado, e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED; perfil PRODEP vigente; miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Dr. Luis Andrés Cucarella Galiana (España)

Profesor titular de la Universidad Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (España), acreditado a catedrático de universidad. Premio extraordinario de licenciatura. Doctor en derecho por la Universidad de Bolonia, Italia (1996), y por la Universidad de Valencia (1998). Premio extraordinario de Doctorado. Profesor especializado en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional. Profesor de grado, doctorado y postgrados impartidos en la Universidad de Valencia y otras universidades de Argentina, México y Colombia. Profesor Erasmus en la Facultad de Derecho de la Università degli Studi di Pavia (Italia). Conferencista internacional en Panamá, Colombia, Argentina, Paraguay, México, entre otros países. Ha publicado varios libros como autor en coautoría y numerosos artículos científicos en revistas especializadas. Tiene obras publicadas en Italia, España, Uruguay, Argentina, Colombia, México, Paraguay, Panamá y Brasil. Profesor Honorario de la Universidad Autónoma de México (UNAM).

Dr. José de Jesús Becerra Ramírez (México)

Licenciado y maestro en derecho por la Universidad de Guadalajara. Maestro y doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, España. Especialidad en Estudios Políticos y Constitucionales por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, dependiente del Ministerio de la Presidencia del Gobierno Español. Especialidad en Justicia Constitucional por la Universidad de Pisa, Italia. Fue director del Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos, adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Jalisco, y presidente de la Academia de Derecho Constitucional de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Actualmente es profesor investigador titular C y director de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, reconocido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México. Cuenta con diversas publicaciones nacionales y extranjeras entre libros y revistas especializadas en temas de derechos humanos y ha participado como ponente en congresos internacionales en Argentina, Cuba, Chile, Colombia, España e Italia, entre otros.

Dr. Adrián Joaquín Miranda Camarena (México)

Abogado y maestro en derecho por la Universidad de Guadalajara; doctor en derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, especialidad en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Ministerio de la Presidencia Española. Profesor docente de la Universidad de Guadalajara desde 1997, a nivel superior y posgrado. Tutor del Programa de Doctorado en Derecho Electoral del Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt y profesor perfil PROMEP. Autor de Análisis del federalismo hacendario mexicano, además de haber participado en revistas y diarios de México e Iberoamérica. Compilador y coautor en la colección de Derecho Electoral Mexicano, en sus cuatro libros: Una visión local: Jalisco, Una visión local: Distrito Federal y Una visión local: Baja California, así como Derecho electoral comparado, todos ellos editados por Marcial Pons. Es coordinador y coautor de Justicia constitucional local, coedición del Tribunal Electoral de Jalisco y el Posgrado en Derecho de la UNAM, además de otras publicaciones en materia constitucional-electoral. Se ha desempeñado como en la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, director de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara y actualmente magistrado de la Quinta Sala del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo (México)

Licenciada en derecho por la Universidad Autónoma de Nayarit, maestra y doctora por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho procesal y arbitraje por la Universidad Complutense de Madrid. Especialista en derecho constitucional y ciencias políticas por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid. Docente investigador de la Unidad Académica de Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit. Juez instructor del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Juez proyectista del Tribunal Electoral del Estado de Colima. Secretario técnico del Consejo Académico del Doctorado Interinstitucional en Derecho. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Integrante de la Asociación de Constitucionalistas Españoles. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional. Integrante del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Miembro de la Academia Mexicana de la Ciencia. Integrante de la red nacional e internacional de posgrados en Derecho. Reconocimiento a la trayectoria académica por el Programa de Mejoramiento al Profesorado SEP. Ponente en congresos nacionales e internacionales y autora de diversos libros y artículo en materia de derecho constitucional, electoral y justicia alternativa.

Doctor Orlando Solano Bárcenas (Colombia)

Doctor en Derecho, Ciencias Sociales y Políticas summa cum laude de la Universidad del Atlántico. Magister en Derecho Público francés y en Derecho Administrativo, Sociología Jurídica y Política de la Universidad de París II (Panthéon-Assas), y Estudios del Diploma de Estudios Superiores en Historia de las Instituciones de la misma universidad. Profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor titular de la Escuela Superior de Administración Pública. Exprocurador general de la Nación (e), Exviceprocurador

General de la Nación, expresidente y miembro del Consejo Nacional Electoral. Tratadista. Conferencista y ponente internacional. Investigador. Miembro de: Asociación de Antiguos Alumnos de la Academia de Derecho Internacional de La Haya; Asociación de Antiguos Alumnos de la Academia de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Salónica, Grecia; Asociación Internacional de Derecho Administrativo (AIDA). Miembro del Comité Científico Internacional de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica y del Comité Científico del Instituto de Derecho y Políticas Públicas Iberoamericano y del Caribe de la Universidad China de Ciencias Políticas y Derecho (CUPL). Editor de la revista Misión Jurídica de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Consejo editorial

Director

Luis Antonio Corona Nakamura

Consejo editorial

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

María Teresa Guzmán Robledo

Mayra Cisneros Chavarín

Livier González Brand

Comité técnico

Integrado por:

Ernesto Alonso Castro Maldonado

César Eloy Casillas Martínez

Carlos García Retamoza